

“UN ASPECTO DE LA ACTIVIDAD ESCOLÁSTICA MEDIEVAL Y SU REGULACIÓN UNIVERSITARIA EN EUROPA: LAS QUAESTIONES DISPUTATAE”

Emma Montanos Ferrin

1. Objeto de estudio. Aunque el objeto principal de mi estudio es averiguar el tratamiento de las “*quaestiones disputatae*” fundamentalmente en el contenido de los *Statuta* que regulan los estudios jurídicos, me ha sido difícil ceder a la posibilidad de dejar fuera de mi campo de investigación este tema en los momentos que aparece tratado en los *Statuta* de otras disciplinas que fueron materia importante de aprendizaje también en la época medieval. En consecuencia, a lo largo de esta investigación se podrá ir viendo cómo hago alusiones a diversos aspectos de las *quaestiones disputatae* que se recogen como práctica habitual y obligatoria también en la formación de estudios universitarios en Teología, Medicina o en Artes Liberales. Quedan fuera de las actividades específicas de las Facultades de Jurisprudencia, pero, al formar parte de un importante elemento de regulación jurídica, como son los *Statuta*, no pueden marginarse de una forma absoluta. Por otra parte, ayudan a completar el objetivo impuesto por cuanto que, en no pocas ocasiones y, sobre todo, para la reconstrucción del siglo XIII, disponemos solamente de datos aislados y dispersos, careciendo de un tratamiento pormenorizado en los estatutos universitarios y, por supuesto, si nos centramos de forma exclusiva en los dirigidos a juristas.

No quiero con ésto decir que la situación cambie en siglos posteriores, fundamentalmente en los siglos XIV y XV, en donde, si bien en relación a algunas Universidades, podríamos hacer referencia exclusiva al contenido de las *quaestiones disputatae* como parte de la formación jurídica universitaria, resulta imposible singularizarlo en otras, por constiuir un aspecto del contenido de los *Statuta* generales de la Universidad y albergar, en consecuencia, el campo de estudio de otras disciplinas. Y, aún en el caso de que la singularización pudiese ser llevada a cabo, empobreceríamos la investigación al poner límites a exposiciones que pueden resultar de enorme interés, en el campo, por ejemplo, de las Artes Liberales, en donde el planteamiento de la lógica aristotélica da tratamiento de singular importancia a las *quaestiones disputatae*.

No es mi intención el llevar a cabo una aproximación sobre su esencia conceptual, cuestión a la que un sector suficientemente representativo de nuestra historiografía europea ha dedicado su atención científica¹, y a la que, por otra parte, ya desde el siglo XIII se ha intentado dar respuesta².

1 El exponente más claro lo constituyen las aportaciones de *Manlio Bellomo* en el contenido de varias de sus obras, en las que hace además importantes remisiones bibliográficas; así por ejemplo: -Aspetti dell'insegnamento giuridico nelle Università medievali. *Le quaestiones disputatae*, I, en, Saggi (1974); en adelante, *M. Bellomo*, Aspetti dell'insegnamento; - Società e istituzioni dal medioevo agli inizi dell'età moderna, (1ª ed. Catania 1976, 7ª. ed. Roma 1993), en especial el capítulo IV “l'Università”, en adelante, *M. Bellomo*,

Manlio Bellomo ha puesto de manifiesto cómo el arte de *disputare*, las “redazioni di dispute scolastiche” constituyeron un elemento importante del aprendizaje jurídico, contribuyendo a la formación del jurista e integrando un importante elemento de la cultura jurídica medieval³. En este mismo sentido insiste cuando pone de manifiesto cómo el “liberaliter disputare” se advierte como propio del desarrollo de una civilización ciudadana y moderna, en cuyo desenvolvimiento servirá de gran ayuda la lógica, la dialéctica y la gramática⁴. El arte de la disputa, como es sabido, tiene una enorme importancia en la formación del jurista, constituyendo su principal cauce el estudio de la ciencia jurídica en las escuelas universitarias medievales. En efecto, “*dubitando approdiamo alla ricerca; ricercando apprendiamo la verità*”⁵. Este es el sentido que justifica mi trabajo y el seguimiento de su tratamiento a través de los diferentes centros de aprendizaje universitario de los siglos XIII, XIV y XV en Europa.

Parto de la consideración de que se trata de un método científico que utiliza como forma instrumental la lógica y que con este carácter se convierte en el centro de la escolástica medieval. Me interesa, por lo tanto, seguir su desarrollo en el seno de las Universidades, dado que forma parte del método de enseñanza y aprendizaje de estos siglos medievales. Constituye, además, una importante y adecuada situación en la que *magistri* o *doctores* hacen gala de su talento, atrayendo *scholares* a su atención, lo que va a desarrollar no pocos problemas en momentos en que determinados profesores quedan despojados de *scholares* de su propia *schola* quienes, atraídos por la agudeza, ingenio o simpatía de otros, abandonan sus *lecturae* y *repetitiones*, acudiendo al planteamiento de alguna *quaestio disputata* que pueda resultarles más atractiva. Ya tardíamente, en el siglo XVI, en la Universidad de Roma se llegan a formar círculos por parte de los *scolares* en torno del maestro que suscita más su entusiasmo, llegando incluso en su apasionamiento y entusiasmo a adoptar en público y en privado el sobrenombre del profesor al que devotamente se adhieren⁶.

Società e istituzioni; - L'Europa del diritto comune, (1ª.ed. Lausanne 1988, 7ª. ed.Roma 1994), en adelante, *M. Bellomo*, L'Europa del diritto comune; - Saggio sull'Università, (1ª.ed. Catania 1979; 2ª. ed. Roma 1992, reimpr. 1994), en especial el capítulo X “La nuova Didattica”, en adelante, *M. Bellomo*, Saggio. Sobre el tema concreto de las *quaestiones* me parece interesante poner de relieve, *Bernardo C. Bazàn, Gérard Fransen, John W. Wippl, Danielle Jacquart*, Les questions disputées et les questions quodlibétiques dans les facultés de théologie, de droit et de médecine, (Belgium 1985); en adelante, *C. Bazàn*, Les questions.

2 Así por ejemplo, en la obra atribuida a Santo Tomás, *De fallaciis*, se contiene una definición de la *disputatio*: “*Disputatio est actus syllogisticus unius ad alterum ad aliquod propositum ostendendum. Per hoc quod dicitur actus, tagitur disputationis genus; et per hoc quod dicitur syllogisticus, tangitur disputationis, sicut imperfectum sub perfecto; et per hoc distinguitur disputatio ab actibus corporalibus, ut currere vel comedere; et ab actibus voluntariis, ut amare et odisse: nam per hoc quod dicitur unius ad alterum, tanguntur duae personae oppositae et respondentis inter quas vertitur disputatio; etiam hoc additur ad differentiam ratiocinationis quam habet qui secum ratiocinatur. Per hoc autem quod dicit ad propositum ostendendum, tangitur disputationis effectus, sive terminus aut finis proximus; et per hoc distinguitur disputatio a syllogismis exemplaribus, qui non inducuntur ad ostendendum propositum aliquod sed ad formam syllogisticam exemplificandam*”, cit. *P. Mandonnet, Sancti. Thomasia Aquinatis, Quaestiones disputatae* (Paris 1925). El “método científico” que se pone de relieve en esta definición, ha sido puesto de manifiesto por *C. Bazàn*, Les questions.

3 Son diversas las alusiones que *M. Bellomo* hace a esta práctica, insistiendo en este carácter, así por ejemplo, en *Aspetti del insegnamento*, 13, 15,30, 47 y 48 y en *Saggio*, 57, 58, entre otras referencias.

4 *M. Bellomo*, *Saggio*, 57, en que además evidencia cómo “si dicite dappertutto e di tutto, nella scuola e fuori di essa, a lezione o in apposite riunioni, su temi reali o su temi fantastici, serenamente o accanitamente...”. Concluye en la pág. 58 de la misma obra diciendo que la disputa se ha convertido en una actividad fascinante.

5 Esta expresión debe su autoría a *Pietro Abelardo*, y es citada por *M Bellomo*, *Saggio*.58.

6 A. 1566, en *Filippo Maria Renazzi*, *Storia dell'Università di Roma*, (Roma 1803; reimpr. anást. Athenaeum, Bologna 1971) 163. En esta misma página, refiriéndose a un profesor de Medicina, Giustiniano Finetti, de la segunda mitad del siglo XVI, y a su capacidad de despertar interés al disputar, hemos encontrado la siguiente expresión: “... *aufugit disputationes cum suos Concurrentes: multi dicunt quod est doctus, multi dicunt quod est garrulus*”.

Así pues, y como expresivamente se lee en el título, trataré de reflejar las que, por diversas razones, he considerado como principales o más expresivas aportaciones de los diferentes *statuta* universitarios medievales. Me he impuesto como límite de mi investigación los años finales del siglo XV, no porque no se registre su tratamiento en siglos posteriores sino porque éste es el marco cronológico que parece concluir lo que, de una forma convencional, podemos entender como Edad Media, en general, en Europa. Sé que me excedo del marco expresado. No puedo dejar de aludir a la centuria del XV porque, a mi modo de ver, supone lo que podríamos calificar como período de decadencia en el tratamiento de las *quaestiones disputatae*. En efecto, los estatutos universitarios de estos últimos años, en este aspecto, se convierten en gran parte en traslaticios y cesan - salvo importantes excepciones que veremos - en su faceta creativa o de desarrollo.

Quiero, por otra parte, advertir que, evidentemente, no he tratado de hacer una exposición exhaustiva, que resultaría enojosa y poco gratificante, por lo que, siempre guiada por diversas motivaciones, he hecho una selección de aquellos textos que han atraído más mi atención. Esta tarea no ha sido fácil, como tampoco lo ha sido la reconstrucción de un tema que sólo de una forma parcial ha sido objeto de atención del estudio histórico-jurídico⁷.

La investigación está realizada de forma directa sobre las fuentes que, aunque, fundamentalmente reconducidas a los estatutos, son numerosas y no siempre de fácil localización. Pese a ello, pienso que he recogido un buen elenco de textos relativos a Universidades italianas, francesas y alemanas. De forma curiosa, es mucho menos lo que puedo aportar de las españolas, dado que, por lo que puedo saber, apenas disponemos de ediciones que reflejen la completa historia estatutaria de nuestras Universidades⁸; y aún en el caso de que nos encontremos como es el caso de la Universidad de Salamanca, con la transcripción de buena parte de sus estatutos, éstos son en su mayoría tardíos - en relación con el período objeto de este estudio -, someros y no he visto que reflejen el problema de las *quaestiones disputatae*. De todas maneras, en nuestras principales Universidades, como ha destacado Antonio Pérez Martín, se han seguido modelos europeos. Por lo que se refiere a Castilla, los dos centros de enseñanza del derecho más importantes en la Edad Media fueron Salamanca y Valladolid; en los que se siguió fundamentalmente, el modelo boloñés, contando ambos centros universitarios con estatutos bastantes similares entre sí⁹. Por lo que atañe a la Corona de Aragón, en esta misma época es Lérida el principal centro de estudio, en donde, en cuanto a organización, se siguió fielmente también el modelo boloñés. La interrogante es: ¿recogieron los más antiguos estatutos universitarios españoles el tema en cuestión?. Esta situación nos llevaría a una labor de archivo importante y probablemente desorbi-

7 Tal es el caso por ejemplo de *C. Bazàn*, *Les questions*, que reconducen su estudio a un concreto y determinado sector estatutario.

8 Las principales fuentes documentales que sobre constituciones de Universidades tenemos editadas en España, son: por lo que se refiere a la Universidad de Salamanca, la obra de *Beltrán de Heredia*, *Bulario de la Universidad de Salamanca*, 3 vols., (Salamanca 1966), en adelante *Beltrán de Heredia*, *Bulario*; así como el *Cartulario de la Universidad de Salamanca*, 2 vols. (Salamanca 1970). En relación a la Universidad de Valladolid, disponemos de la obra de *M. Alcocer y Martínez*, *Historia de la Universidad de Valladolid*, I, *El Libro Becerro y los Estatutos*, (Valladolid 1918). El contenido de estas ediciones reproduce en su casi exclusiva parte privilegios, confirmaciones, concesiones de canongías, dispensa y autorización para realizar estudios en Universidades europeas. Apenas he encontrado reproducción de estatutos. En los casos en que se insertan algunos de sus contenidos lo son de fecha tardía y con alusiones indirectas al tema de las disputas.

9 *Antonio Pérez Martín*, *Importancia de las Universidades en la recepción del Derecho Romano en la Península Ibérica*, en *Studi Sassaresi*, Serie III (1980-1981) 282-304. Este autor, al tiempo que refiere el contenido del título que indica, nos ofrece el "modelo" que se siguió como pauta o criterio de organización en nuestras Universidades.

tada, si tenemos además la seguridad de los modelos europeos que han seguido¹⁰ y sobre los que afortunadamente tenemos buenas ediciones.

2. *Universitas scholarum* y *universitas scholarium*, factores de determinación en la elaboración estatutaria. El desarrollo de la *disputatio* como actividad universitaria distinta e independiente de la *lectura* y de la *repetitio*, y extraña por consiguiente también a la *lectura*¹¹, es difícil de precisar en cuanto a su aparición, lo que también escapa a nuestro interés en este momento. Puedo sin embargo ratificarme en las afirmaciones que se han venido haciendo y que sitúan el acontecimiento como consolidado ya a finales del siglo XIII¹², momento en el que ya era considerada como atribución y competencia propia del *magister*. Evidentemente, esta situación debió de consolidarse en los primeros decenios del siglo XIII, en los que las *Scholae* se organizan como *Studia*.

Desgraciadamente son pocos los datos que los estatutos universitarios - o cualquier otro tipo de fuente documental - de estos primeros momentos nos ofrecen. Me refiero sobre todo a lo que podría constituir una reconstrucción pormenorizada del procedimiento a seguir, situación que ya ha sido apreciada por otros autores y que he podido comprobar en las fuentes¹³. De todas maneras resultan suficientemente expresivos para poder darnos cuenta de que la práctica de la *disputatio* era considerada como habitual en las tareas universitarias, no pudiendo ser recogidas en Estatutos inexistentes por el momento. Esta circunstancia nos llevaría al complejo tema de las *universitates scholarium* y la *libertas scholarium*, que, por supuesto, no eludiré.

Es evidente que ya en estos momentos contamos con la existencia de estatutos en algunas Universidades, en los que, sin embargo, nuestro tema apenas es tratado. Todo parece indicar que la razón estriba en que quizás se tratase de una práctica habitual y suficientemente conocida que no es preciso pormenorizar; resultando sin embargo necesario insistir en aquellos aspectos que la propia rutina habría ido desvirtuando y la costumbre vulgarizando. ¿Qué otro sentido podría tener uno de nuestros primeros textos - del año 1220 -, relativo a la Facultad de Medicina de la Universidad de Montpellier, en el que se pone de relieve la imposibilidad de inasistencia a lecciones y disputas, salvo el caso de necesidad familiar o enfermedad?¹⁴ Seguramente la forma

10 Por lo que se concierne a las Universidades de Salamanca y Valladolid se ha seguido en los estudios jurídicos fundamentalmente el modelo boloñés, mientras que es el parisino el que sirve de modelo en las Facultades de Teología. Entre otras pruebas documentales, podemos hacer alusión - respecto a Valladolid - a una referencia concreta de seguimiento del modelo parisino en los estudios teológicos, estableciéndose así en 1418, según se recoge en *Beltrán de Heredia*, Bulario, vol. II, 581. De la misma forma, con relación a Salamanca, en el año 1419 se lleva a cabo una reordenación de la Facultad de Teología, disponiéndose que en la promoción a grados se observasen los estatutos y constituciones de la Universidad de París, en *Beltrán de Heredia*, Bulario, vol. II., 128-130.

11 Al definir la función magistral, *Pierre le Chantre*, a finales del siglo XII, da entrada a la disputa como uno de sus elementos integrantes: "*In tribus igitur consistit exercitium sacrae scripturae, circa lectionem, disputationem et predicationem*", en *C. Bazàn*, *Les questions*, 37.

12 Como en efecto parece ser y se mantiene en adelante entre las actividades magistrales, trascendiendo ya a principios del siglo XIII la necesidad de reglamentar su ejercicio en los estatutos universitarios. Así lo pone de manifiesto *C. Bazàn*, *Les questions*, 38, en relación a las Facultades de Arte y de Teología de París, al hacer uso de un testimonio de *Robert de Courçon* del año 1215 en este sentido. Esta situación evidencia que su práctica está totalmente establecida ya en el desarrollo de las actividades universitarias.

13 Se podrían citar referencias distintas de autores diversos en esta dirección. Por indicar alguna de las más expresivas, hago alusión a la que es utilizada por *P. Glorieux*, *La littérature quodlibétique de 1260 à 1320*, (París 1925) 13: "*les statuts de Paris gardent le silence sur tout ce qui concerne la structure, les circonstances, l'ordre de ces disputes...*".

14 *Marcel Fournier*, *Les statuts et privilèges des Universités françaises depuis leur fondation jusqu'en 1789*, (reprod. fot. vol. I, París 1890; vol. II, 1891; vol. III, 1892; vol. IV, 1894); en adelante, *Fournier*, *Les Statuts et privilèges des Universités françaises*. "*Statuts donnés à la Faculté de médecine de Montpellier par le cardinal Conrad, légat de Saint-Siège*": "*Ideoque is qui prius et plus magistraverit denuntiari faciat aliis quibus diebus et quantum fuerit a lectionibus et disputationibus cessandum, ut, quando et quantum ipse cessaverit, et alii cessent, nisi familiaris necessitas, ut puta infirmitas, eum compulerit ad cessandum*", en *Fournier*, *Les Statuts et privilèges des Universités françaises*, II, 5.

casuística de las primeras disposiciones que regulan la situación que nos ocupa evidencia la necesidad de salir al paso de determinadas corruptelas que comenzaban a percibirse, como por ejemplo cuando en 1208 Inocencio III se dirige “*universis doctoribus sacre pagine, decretorum et liberalium artium*”, manifestando “*in lectionum et disputationum ordine non servato*”¹⁵.

Y es precisamente Francia la receptora de una disposición que considero de singular interés. En fecha temprana - es de los primeros documentos europeos que conozco sobre la materia -, en el año 1228, Gregorio IX manda “*ut compositionem inter magistros et scholares*” de París que lleven a cabo constituciones “*de ordinandis lectionibus et disputationibus*”¹⁶.

No es una casualidad que sea precisamente París la sede receptora de una disposición de esta naturaleza. Como tampoco lo es el que pocos años antes, en 1215, se estableciera que “*possunt magistri et scolares*” establecer obligaciones y constituciones sobre determinadas materias, entre otras en lo que concierne a lecciones y disputas¹⁷. En esta sede universitaria - como sabemos -, la potestad, “*licentia*”, de establecer Estatutos viene concedida a la Universidad. Se trata de una concesión graciosa, porque - es evidente -, esta capacidad no la tiene, sino que en este momento la recibe; y la recibe en esta importante ocasión de manos del cardenal “*Robertus cardinalis legatus*”.

Estas situaciones vienen a dar respuesta al modelo de organización universitaria que se sigue sobre todo en Francia, y que se estructura sobre la “*universitas scholarum*”, en la que la integración humana resulta determinada por profesores y estudiantes¹⁸. En la Universidad parisina, de forma institucional, operan entrelazados los *magis-*

15 H. Denifle y E. Chatelain, *Chartularium Universitatis Parisiensis*, (vol. I, París 1889; vol. II 1891; vol. III 1894; vol. IV 1897. Repr. fot., Bruxelles 1964); en adelante, *Denifle*, *Chartularium Universitatis Parisiensis*. “*Innocentius III ad doctores sacre pagine, decretorum liberaliumque artium Parisiis commorantes de magistro G. communioni magistrorum restituendo*”. “*Universis doctoribus sacre pagine, decretorum et liberalium artium Parisiis commorantibus. Ex litteris vestre devotionis acceptimus, quod cum quidam moderni doctores liberalium artium a majorum suorum vestigiis in tribus presertim articulis deviant, habitu videlicet inhonesto, in lectionum et disputationum ordine non servato...*”, en *Denifle*, *Chartularium Universitatis Parisiensis*, I, 67. Aunque sea salirme de mi tema, no puedo dejar de llamar la atención sobre el hecho de que ya en esta disposición, que es de 1208-1209, se está mencionando a los *moderni doctores*, ¿qué se entendería con esta expresión? Este problema ha sido puesto de relieve por M. Bellomo, *Aspetti dell'insegnamento*, 53, nota 82 a la vista de dos códices que califican como *moderni* a doctores que ejercieron en torno a 1270. A este propósito nos trae a colación un texto del año 1272 inserto en Vaticano, Chigi E. VIII. 245, fol. 91 rb: “*... infrascripte questiones disputate sunt per doctores modernos sub anno domini M.CC. sept. secundo...*”. El otro texto al que este autor hace referencia lleva la misma fecha y corresponde al códice Vaticano, Arch. S. Pietro A. 29, fol. 137 va.

16 Reproduzco parte de esta disposición, con la finalidad de que pueda seguirse mejor su discurso: “*Gregorius IX Henrico archiepiscopo Romani, Adamo episcopo Silvanectensi, Johanni decano S. Quintini mandat ut compositionem inter magistros et scholares ex una, et episcopum, cancellarium et capitulum Parisiense ex altera parte, interveniente Romano S. Angeli diacono cardinale et apostolica sedis legato, factam curent firmiter observandam...*”. “*...Dilecti filii magistri et universitas scholarum Parisiensium vobis humiliter supplicantur, ut compositionem, que inter ipsos ex una parte, et bone memorie... episcopum et dilectos filios... cancellarium et capitulum Parisiense ex altera super danda licentia ab eodem cancellario magistris volentibus incipere in singulis facultatibus, et faciendis constitutionibus de ordinandis lectionibus et disputationibus, ac puniendis rebellibus...*”, en *Denifle*, *Chartularium Universitatis Parisiensis* I, 113.

17 “*Robertus cardinalis legatus prescribit modum legendi in artibus et in theologia.....*”. “*...Quilibet magister forum sui scolares habeat... Possunt magistri et scolares tam per se quam cum aliis obligationes et constitutiones fide vel pena vel juramento vallatas in hiis casibus, scilicet in interfectione vel mutilatione scholaris, vel in atroci injuria illata scolari, si defuerit justicia, protaxandis pretiis hospitorum, de habitu, de sepultura, de lectionibus et disputationibus, ita tamen, ad propter hoc studium non dissolvatur aut destruantur...*”, en *Denifle*, *Chartularium Universitatis Parisiensis*, I, 78-79.

18 Esta diferencia estructural ha sido expuesta recientemente por M. Bellomo, *L'Europa del diritto comune*, 135-136 en el momento en que aborda el tema de “*L'Università in Europa e il Diritto Comune*” e insiste en estas peculiaridades precisamente en el epígrafe titulado “*Un diverso assetto organizzativo: l'Università di Parigi*”.

tri, los *scholares* y también el *cancellario*, tal como hemos visto actuar en los textos anteriormente señalados¹⁹.

Sabemos que en Bolonia el modelo organizativo es diferente. En este ambiente, son las Corporaciones escolares, "*universitates scholarium*"²⁰, los estudiantes en definitiva, los que ejercen la capacidad de elaborar estatutos. En corporaciones aparte operan los profesores, quienes, hacia la mitad del siglo XIII, comienzan a organizarse haciéndolo a semejanza de otros oficios²¹. En ellos, según Azón debe de recaer la capacidad de elaboración estatutaria, "*magistri ergo possunt consules eligere, quia ipsi exercent professiones*". En esta frase, de una forma expresiva y gráfica, manifiesta además, las relaciones existentes entre los profesores de las escuelas universitarias²², que vendrían a justificar esta capacidad, al tiempo que parece negársela a los estudiantes: "*scolares qui non exercent professionem aliquam, sed sub exercentibus fiunt discipuli, non possunt eligere consules, sicut nec discipuli pellipariorum vel fabrorum vel similium corporum...; magistri quia ipsi exercent professionem*"²³.

La situación parisina y boloñesa se nos ofrece como completamente diferente. El hecho de que la *Universitas* de París reúna a profesores y estudiantes naturales y extranjeros, a diferencia de la boloñesa que agrupa solamente a estudiantes extranjeros y forasteros, facilita mucho la situación a la hora de conseguir la elaboración de estatutos o modelos organizativos de los centros universitarios. Pese a ello y apelando a la *libertas scholarium* que el Papa reconoce, las corporaciones de estudiantes en Bolonia - y a semejanza de ésta en otros centros universitarios - elaboran sus estatutos.

En definitiva, París se adelanta en virtud de la ya mencionada concesión graciosa del Cardenal. situación perfectamente coherente con la posición, por ejemplo, de Inocencio III, y sobre todo de Honorio III. Si es el Cardenal el que hace descansar la facultad de *ordinare studium* en la *universitas scholarium*, será el Papa el que con el mismo carácter lo haga recaer en la *universitas scholarium* en Bolonia o en Padua.

La Corporación en París tiene el poder, ¿cómo lo usa? Debo de advertir que durante este siglo y por lo que hace relación a la Universidad parisina, no he encontrado ninguna disposición que de forma completa determine el procedimiento a seguir en el planteamiento de las "*quaestiones disputatae*" en la Universidad. No me ha sido posible el abandono de la casuística para hacer referencia a textos que recojan disposiciones que regulen de manera relativamente completa el tema de las *quaestiones disputatae*, porque no las he encontrado. Casi todas estas primeras disposiciones aluden a cuestiones y circunstancias relacionadas con la inobservancia de orden en el desarrollo de esta actividad.

19 Estos documentos están perfectamente acordes con la situación estudiada por *Manlio Bellomo* en las páginas de su obra anteriormente referida. Como este autor advierte, esta organización, ya en el 400, se extenderá como característica a otros centros universitarios europeos.

20 Estas *universitates scholarium* están integradas en Bolonia por los *ultramontani* que comprenden a los estudiantes de las *nationes* del otro lado de los Alpes, y a los *citramontani* que agrupan a aquellos procedentes de las cuatro *nationes* de los italianos: lombardos, toscanos, romanos y campanos. Como ha puesto de relieve *M. Bellomo*, *L'Europa del diritto comune*, 133-135, estas *universitates* surgieron para reforzar la capacidad operativa de las *nationes* y, también para garantizar la forma de vida de los estudiantes forasteros y extranjeros. Evidencia esta situación, así como toda la problemática que surge en torno a las universidades de escolares, en partes de los contenidos de otras obras, como - *Società e istituzioni*, 412 y ss. y - *Saggio*, 53-56.

21 "...i professori, *domini* delle varie scuole cittadine, si riuniscono in una corporazione, a somiglianza e sul modello di altre corporazioni di arti e mestieri...": así lo expresa *M. Bellomo*, *L'Europa del diritto comune*, 132.

22 Me adhiero a la interpretación que sobre el contenido de esta expresión lleva a cabo *M. Bellomo*, *Società e istituzioni*, 424-425, nota 66.

23 Este texto de Azón, *Lectura* en C.3.13.7, *de iurisdictione omnium iudicum*. 1. *periniquum* ha sido citado e interpretado por *M. Bellomo*, *Società e istituzioni*, 413, nota 27 y en *Saggio*, 137.

Con la contundencia de que hace gala la expresión “*ubi non est ordo, facile repit horror*”, Gregorio IX en al año 1231 pone de relieve la facultad de maestros y escolares parisinos a fin de que lleven a cabo “*constitutiones seu ordinationes*” que fijen el “*modo et hora legendi et disputandi*”, al tiempo que les da capacidad para sancionar a los que las contravengan²⁴.

“*De communi assensu artistarum.*” la Facultad de Artes de París, recibe en el año 1245 una regulación específica acerca del tiempo, días y horas en que deberán de llevarse a cabo las lecturas. En ella encontramos referencias indirectas al “*dies disputabilis*”, en el sentido de que no debe obstaculizarse el horario previsto para el desarrollo de las disputas con el ejercicio de lecciones por parte de algún maestro ni en la escuela ni en su propia casa, estableciéndose un concreto horario de actividades escolares relativas al día “*quo magistri disputant*”²⁵. Todo parece indicar que la regulación es la respuesta a la interrupción del ejercicio de la disputa, por parte de maestros que, a través de sus *lecturae*, atraerían estudiantes dejando sin público escolar al que celebra la disputa; o bien, que se trata de dar protagonismo a esta actividad escolar sobre las otras, exigiendo respeto en cuanto a su desarrollo.

En este mismo sentido de asegurarse la necesaria disciplina y orden en el desarrollo de la “*quaestio disputatae*” parece dirigirse la imposición de Alejandro IV, quien en al año 1256 prohíbe la entrada de maestros y escolares parisinos en las disputas (“*tempore non permittunt*”), teniendo que respetar el horario de la disputa, para evitar, de esta manera, cualquier tipo de desorden y salir al paso del “grave escándalo” que se hubiera podido originar²⁶. Cuestión de orden, pero en cuanto a indumentaria se refiere es la orden dirigida a los *magistri*, acerca de que ellos y los bachilleres deben de llevar el *pilleum* a determinadas actuaciones, entre las que están las *disputationes*²⁷. Parece, sin embargo, referirse al orden en cuanto a la intervención de los maestros, un aspecto del

24 “*Gregorius IX in litteris ad magistros et scholares Parisienses directis statuta praescribit ... Magistri vero et scolares theologie facultate quam profitentur se studeant laudabiliter exercere, nec philosophos se ostendent, sed satagant fieri theodociti, nec loquantur in lingua populi et populi linguam hebream cum Azotica confundentes, se de illis tantum in scholis questionibus disputent, que per libros theologicos et sanctorum patrum tractatus valeant terminari*”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisiensis, I, 136-139.

25 “*Quo tempore, quibus diebus, quibus horis lectionis cursoriae in artibus sint legendae.. nullus magister sive actus regens, sive non actu regens, sive bachellarius vel quicumque alius aliquo die disputabili aliqua hora dici lectionem cursoriam nec in scholis nec in domo propria vel aliena legere presumat. Die vero disputabili circa horam tertiam aliquo modo legere similiter lectionem cursoriam nullus presumat. Post tertiam vero quacumque hora illius dici legere possit. A quadragesima vero, disputant usque ad Pascha lectionem cursoriam usque post completam Completarii pulsationem nullus legere presumat. Die vero quo magistri non disputant in quadragessima circa horam tertiam nulla lectio cursoria legere inchoatur. Post tertiam vero usque ad prandium legent... Post prandium vero si bachelarii disputant, non legent cursorie vel lectionem. Si vero bachellarii non disputent post prandium, quacumque hora cursores possunt legere et similiter die quo disputant magistri in quadragessima, si bachellarii non disputant post prandium, quod contigit licet raro, liceat cursoribus... A Pascha vero usque ad festum sancti Remigii in vindemiis die disputabili usque post completam none Beate Marie pulsationem non presumatur legi vel inchoari lectio cursoria ab aliquo... Die vero non disputabili circa tertiam nullus inchoet lectionem cursoriam... transgressionis mandati Universitatis rectori et procuracionibus pro Universitate fuerit ad plenum et pro ipsorum voluntate satisfactum...”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisiensis, I, 178.*

26 “*Alexander IV praecipit Reginaldo episcopo Pariensi omnes excommunicandos magistros, qui scholares fratrum Praedicatorum et fratres ipsos lectionis et disputationis tempore suas scholas intrare et alia facere non permittunt... Dicti magistri scolares fratrum ipsorum et fratres eisdem suas scholas lectionis et disputationis tempore non permittunt... grave scandalo generatur... aut ne sermones et lectiones ac disputationes audiantur eorum, vel quod scholares magistrorum ipsorum fratrum et iidem fratres lectionis et disputationis tempore in scholis aliorum minime admittantur, monitione premissa excommunicationis...”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisiensis, I, 305-306.*

27 A. 1272. “*Ordinatio facta a magistris facultatis medicinae, ... Item ordinaverunt quod pilleos suos in missa, principiis, disputationibus, comestionibus portare tenerentur et alibi, ubi eis pro honestate facultatis videbitur expedire...”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisiensis, I, 502.*

juramento a que están sometidos los profesores de Arte: “*servabitis ordinem sive ordinationem de modo legendi lectiones ordinarias et disputandi*”²⁸.

Son muy pocas las disposiciones del siglo XIII de la Universidad parisina que, de una forma directa o tangencial, aborden la temática objeto de esta investigación. La mayoría de las que he visto se refieren a cuestiones de orden en la práctica de la “*disputatio*”.

3. Antes del año 1274: datos documentales sobre el ejercicio de la *quaestio disputata* en Bolonia. Indudablemente, el otro gran punto de interés para nosotros viene representado por la Universidad de Bolonia, núcleo originario de la ciencia jurídica, sede principal de la elaboración del *Ius Commune*, y modelo seguido por múltiples centros universitarios europeos.

Los estatutos más antiguos datan del año 1252²⁹. En su contenido no se encuentra ninguna disposición que haga referencia alguna al tema de las *quaestiones disputatae*. Tampoco los estatutos de 1274 concretan aspectos de las disputas universitarias. Sin embargo, nos aportan referencias que podemos considerar de carácter indirecto. Me refiero a la lista de *taxationes* que incluyen y que nos pueden poner de manifiesto alguna noticia de interés en este tema. No es el momento de hacer reflexiones sobre el importante ministerio de los *stationarii* que constituyeron una pieza relevante de la educación universitaria a partir del siglo XIII.³⁰, en que ya existe un reglamento estatutario de su actividad, convirtiéndose en un elemento importantísimo en la divulgación de la literatura científica manuscrita. A nosotros nos interesa, sobre todo, porque la disciplina de los que ejercen esta actividad en relación con la Universidad, va a ser controlada y especificada en los diferentes estatutos universitarios ya a lo largo del siglo XIV. El análisis del contenido de las diversas disposiciones que sobre este tema existen, nos ayuda a recomponer lo que fué la enseñanza universitaria del Medievo.

Por lo que se refiere al siglo XIII, los documentos que reproducen listas de obras en *taxatio* no son comunes³¹; entre ellos destaca por su interés la que se contiene en los estatutos de los estudiantes de juristas de Bolonia, perteneciendo la más antigua de ellas a los *Statuti* boloñeses de 1274-1276, que nos van a permitir deducir cómo ya las *quaestiones* forman parte de las obras que se reciben en *taxatio*³², así como el precio que conlleva su *locatio*³³. De su lectura se desprende que al lado de la inclusión de obras

28 Hacia el año 1280, “*Juramenta incipientium in artibus*”, en Denifle, *Chartularium Universitatis Parisiensis*, I, 587.

29 Domenico Maffei, Un trattato di Bonaccorso degli Elisei e più antichi statuti dello Studio di Bologna nel manoscritto 22 della Robbins Collection, en *Bulletin of Medieval Canon Law*, 5 (1975) 73-101: ed. 93-101.

30 Debemos a Savigny la base fundamental de conocimientos que tenemos sobre los *stationarii* de Bolonia; en efecto, en la reconstrucción que lleva a cabo sobre la historia del derecho romano en la Edad Media hace una descripción detallada acerca de este oficio: F.C. Savigny, *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, 2 (1834-1851) 583-593. Otras indicaciones bibliográficas en M. Bellomo, *Saggio, ad indicem*.

31 2T. Kaeppli y H. V. Shoener, *Les manuscrits médiévaux de Saint-Dominique du Dubrovnik. Catalogue sommaire* (Institutum F.F. Predicatorum Romae ad S. Sabinae, Roma 1965) 118-129; “*Dissertationes Historicae*”, 17; en adelante, Kaeppli, *Les manuscrits médiévaux*. Edición de la lista de tasación descubierta por Destrez en los manuscritos conservados en Autun y Venecia, de la lista de Olomuc y de la lista de Dubrovnik. Hubiera sido muy interesante que Destrez llegase a publicar los catálogos de *stationarii*, o listas de tasación que había conocido en el momento en que preparaba su obra sobre la *pecia* y el libro universitario medieval, que según parece pretendía dar a conocer, según ponen de relieve los autores de la obra al comienzo de la nota referida, 105.

32 Los estatutos de Bolonia hacen una indicación precisa de lo que supone la *locatio* de un libro concreto, puesto que en este caso no dependía del número de cuadernos que la componían, sino de la demanda de que hubiera sido objeto dicha obra.

33 Miroslav Boháček, *Zur Geschichte der Stationarii von Bologna*, en *Symbolae Raphaeli Taubenschlag dedicatae*, II, tirada especial de la revista *Eos* (1956), (Wroclaw 1957) 241-295. Este autor ha tenido el mérito de descubrir y publicar la lista de obras en *taxatio* contenidas en los Estatutos boloñeses de 1274-1276. En la reproducción que lleva a cabo de la “*Descriptio Codicis manuscripti Capituli Olomucensis*

jurídicas como las *Quaestiones Pillei*, las *Quaestiones Bartholomei dominicales et veneriales*, las *Quaestiones Rofredi* y otras de cuyo interés ya teníamos noticia, se hace referencia al título *Questiones* sin indicar nominación de autor correspondiente, y asignándole un precio que por comparación al correspondiente a otras obras parece bajo, aunque similar al asignado a los manuscritos que recogen *quaestiones* nominativas³⁴. Todo induce a pensar que corresponden a varios autores - de los que probablemente en el momento de ser remitidos se conocen sus nombres - y, lo que es más importante es que parece estar claro que los *stationarii* están reorganizando los fondos de su *statio* porque se lo impone la Universidad, dando cabida al contenido de cuestiones que, habiendo sido disputadas en la Universidad, le son remitidas para que de las mismas tengan una copia a disposición de quien quisiera consultarlas, copiarlas o llevarlas en préstamo como cualquier otro *exemplar* que se manejase en la Universidad. Parece que, una vez que la *quaestio* es consignada al bedel general, los *petiarii* hacían aprontare a expensas del bedel general, un doble *exemplar* que pasaría - una vez corregido por ellos - a la *statio universitatis*, quedando a disposición de todos y a mismo tiempo consignada en este depósito³⁵.

Considero que se trata de una importantísima referencia, que evidencia la existencia de la práctica de las *quaestiones* y que viene a coincidir cronológicamente con la que - como es sabido - consideramos como primer dato directo. Me estoy refiriendo a la constancia que tenemos de que ya en el año 1274 existía la obligación de entregar al *generalis bidellus* de la Universidad la *quaestio redacta*. Esta forma de proceder sabemos que encuentra confirmación en una *quaestio* de Federico della Scala disputada en dicha fecha: "*dicta quaestio fuit in scolis domini Federici de Scala legum doctoris et per ipsum dominum Federicum disputata coadunatis scholaribus universis et tradita fuit in statione domini Ardiconis, generalis bidelli, secundum formam statuti scholarium*"³⁶. Es decir que ya en el año 1274 había sido promulgado un texto estatutario sobre el tema de las *quaestiones*. Sabemos, a partir de esta noticia, que ya en estos últimos decenios del siglo XIII y según unos *statuta scholarium* de Bolonia, los doctores *legum* debían de llevar a cabo la redacción de la *quaestio publice disputata* que había sido objeto de exposición y argumentación oral, haciendo entrega de la misma al bedel general de la Universidad.

209" refiere entre otras cosas el contenido correspondiente a la "*taxatio librorum et pretii, quod pro ipsorum exemplaris debet solvi stationariis*", de sumo interés para el tema que nos ocupa.

34 En efecto, el precio asignado es de III *solidi* los V *quaterni* de que se compone que viene a suponer de las cantidades más bajas recogidas en la lista de taxación. Estas *quaestiones* aparecen también reproducidas en la lista de *taxatione* contenida en el manuscrito de Autun. De la importancia de la misma nos da cuenta *Kaepelli*, *Les manuscrits médiévaux*, 105 quien al mismo tiempo nos aproxima a su filiación y naturaleza, destacando la importante relación que tiene con la tasación boloñesa de 1274-1276, a la que ella misma reconduce. Como rasgo a destacar importante de este parentesco pone de relieve el hecho de que en los 35 títulos de obras que le son comunes, aparece la enumeración según el mismo orden.

35 En efecto, en el contenido de la rúbrica XVIII, "*De petiariis*", ed. *H. Denifle*, *Die Statuten der Juristen - Universität Bologna von J. 1317 - 1347, und deren Verhältnim zu jenen Paduas, Perugias, Florenz, en Archiv für Literatur und Kirchengeschichte des Mittelalters*, 3 (1387).279-281; en adelante *Denifle*, *Statuten*, se indica entre las competencias de los *Peciarios*: "*Teneantur eciam predicti petiarii expensis generalis bidelli Questiones suo tempore disputatas per doctores, et ipsi bidello traditas, in duplex exemplar redigi facere et corrigi duplicatas infra viginti dies, ex quo tradite fuerint, pena quadraginta solid. Bonon. pro qualibet questione bidello, si ad ipsorum mandatum hoc non fecerit, infligenda et ad ipsorum requisitionem per rectores vel ipsorum alterum exigenda de questionibus scribendis*". Según interpretación de *Giovanna. Murano*, *Liber questionum in petiis*. Osservazioni sul ms. Darmstadt 853, en *Studi Medievali*, 3ª serie, 32, fasc. 2 (1992) 651; en adelante, *Murano*, *Liber questionum*, en este momento contaríamos con tres copias de la *quaestio redacta*: el original y los dos ejemplares corregidos por los *peciarios*.

36 El texto forma parte del manuscrito Chigi E VIII 245 a f. 41 rb custodiado en la Biblioteca Apostólica Vaticana. Ha sido dado a conocer por *M. Bellomo*, *Aspetti dell'insegamento*, 55-56, nota 88.; y posteriormente reproducido por otros autores como *Murano*, *Liber questionum*, 648-649.

Llegamos por lo tanto a un punto cierto: en el año 1274 había sido ya promulgado un texto estatutario que reflejaba algún aspecto de la mecánica de las *quaestiones*. Pero seguimos en un punto incierto: ¿desde cuándo existían?³⁷. Y también, nos quedan pendientes una serie de interrogantes acerca de la mecánica seguida en el planteamiento y desarrollo de las *quaestiones disputatae*, porque la *subscriptio* de Federico della Scala no dice al respecto nada más que lo que se ha señalado; es decir, no hace planteamiento alguno en relación al procedimiento que debe seguirse, no aludiendo por lo tanto ni al orden de intervención de profesores y escolares, ni al calendario que debe presidir estas actividades, ni a la periodicidad con que se deben de plantear las *quaestiones disputatae*, ni a ningún otro detalle que pueda acercarnos más a la comprensión de los diversos pasos de esta argumentación.

Planteadas la situación por lo que se refiere al siglo XIII en las Universidades de París y de Bolonia, como respuesta, según pienso, a la diferente concepción de las *universitates*, nos queda en este momento preguntarnos si se puede aportar algún otro dato de interés por lo que se refiere a esta centuria en relación con el tema de las *quaestiones disputatae* en los estatutos universitarios. Y, en caso afirmativo, ¿a qué Universidades corresponden?

Son muy pocos los datos de que disponemos al respecto y por lo que se refiere a los decenios del 1200. Se circunscriben a Universidades francesas: Montpellier y Toulouse, lo que viene quizás a ratificar la mayor facilidad de Francia a la hora de elaborar disposiciones estatutarias.

El tono casuístico es el que puede observarse en las referencias que he podido encontrar sobre Montpellier: lo que, en parte, ya he reflejado al hacer alusión, al principio, al texto de 1220 sobre imposibilidad de inasistencia a las disputas por parte de los profesores³⁸. En este punto vuelve a insistir este centro universitario en el contenido de una regulación de la Facultad de Artes, datada en 1242, en que se hace recaer en el Decano la responsabilidad de testimoniar ante los otros maestros los días y momentos en que alguno cesa de llevar a cabo lecciones o disputas, a no ser que fuera obligado a hacerlo por “*familiaris necessitas*” o “*infirmas*”³⁹. Es probable que, en algún momento, los bachilleres de Medicina dejaran de formar parte activa en las disputas; y puede que, por ello, se insistiera - en el año 1242 - en que deben de ir por las escuelas de todos los maestros y responder en sus disputas. Quizás la falta de asistencia fuese debida a que los maestros obstaculizaban su intervención, ¿qué sentido podría tener si no, la expresión: “*nullus magister talem prohibeat vel impediatur quominus in scolis suis possit respondere*”⁴⁰.

37 Sabemos también que en el año 1252 la *universitas scolarium* elaboró sus *Statuta* - descubiertos por *Domenico Maffei* en Berkley, vid. mi nota n.º. 30 - cuyo contenido, en lo que nos ha podido llegar, no nos permite reconstruir ni siquiera mínimamente el desarrollo de las *quaestiones disputatae*.

38 La disposición corresponde a los “Statuts donnés à la Faculté de Médecine de Montpellier par le cardinal Conrad, légat de Saint-Siège”. Ver mi nota n.º. 15.

39 “*Item, statuimus quod magister, qui decanus appellabitur, denuntiari faciat aliis quibus diebus et quantum fuerit a lectionibus et disputationibus cessandum, ut quando et quantum ipse cessaverit et alii cessent, nisi familiaris necessitas, ut puta infirmitas, eum compulerit ad cessandum*”. Esta disposición forma parte del contenido de los “Règlements dressés pour la Faculté des arts de Montpellier par l’évêque de Maguelone Jean de Montlaur II”, en *Fournier*, Les Statuts et Privilèges des Universités françaises, II, 9.

40 A. 1240. “Statuts complémentaires de l’Université de médecine de Montpellier”: “*Item, quicumque baccalarius presentandus est vadat per scolas magistrorum omnium vel majoris partis eorum, respondeat in eorum disputationibus, ut sic de ejus scientia experientiam possint haber magistri. Nullus magister talem impediatur quominus in scolis suis possit respondere. Quod si forte faceret magister aliquis, nichilominus baccalarius qui paratus fuit respondere, si permissus fuisset, possit et debeat presentari*”, en *Fournier*, Statuts et Privilèges des Universités françaises, II, 7.

Entre finales del siglo XIII - 1280 - y principios del XIV - 1320 - está datado un reglamento y programa para los estudios de Derecho de la Universidad de Toulouse. En el punto que concierne al *modus legendi* y teniendo como destinatarios civilistas y canonistas, se lleva a cabo la ordenación en este *Studium*. Es interesante no sólo por su antigüedad puesto que se indica que se realizan “*ex primis statutis antiquis*”, sino por los detalles de su contenido. En este momento ya se nos contestan bastantes interrogantes. En efecto, se determina que sean dos las disputas que pueden tener anualmente los juristas, al tiempo que se establece un calendario: la primera deberá de tener lugar antes de Navidad y la segunda antes de Pascua. Se especifica que deberán de ser públicas y que, una vez concluidas, se pondrán por escrito “*in littera grossa et legali*”, entregándoseles *in statione* al bedel general⁴¹.

4. Objeto de la *quaestio disputata*: materias *disputabiles*. Ya, hacia finales de la centuria del 1200, nos encontramos ante el interesantísimo problema del *casus legis*. Como es sabido quedaban fuera de la consideración de la *quaestio* todas aquellas situaciones que ya habían sido objeto de atención y valoración en el Derecho Romano. Este hecho está en perfecta consonancia con la *auctoritas* que se reconoce al derecho justiniano al considerarlo como *Ius Commune* en todo el Imperio. Es decir, el jurista medieval se encuentra ante la siguiente situación: o bien, estaba ante una circunstancia sobre la que ya el Derecho Romano había calificado en cualquier sentido; o bien, las nuevas circunstancias de la época derivadas del ambiente ciudadano o señorial-feudal habían gestado situaciones que, siendo nuevas, no podían estar previstas en el contenido del *Corpus Iuris*. Si el problema había sido ya respondido por los juristas romanos, estamos ante un *casus legis* que no puede entrar a valorar ni a cuestionar, “*ubi vero casus legis est, ibi nulla dubitatio*”⁴², pero que naturalmente podía formar parte de sus *lecturae* o de sus *repetitiones*. Solamente, puede entrar a cuestionar y argumentar en base a la lógica y retórica escolástica propia del desenvolvimiento de la *quaestio disputata*, si la situación a valorar no está prevista en las fuentes justinianas, “*quia ubi non est casus legis, necesse est per argumenta et legum rationes procedamus*”⁴³. El gran exponente de esta línea es, probablemente, Cino de Pistoia, cuyo pensamiento en este punto nos aparece expresado en la frase que utiliza su maestro Lambertino dei Ramponi, ante la respuesta que en un determinado momento le ofrece: “*verum est...quia non est quaestio, ex quo est casus legis*”⁴⁴.

A través del planteamiento de las *quaestiones disputatae* se intenta llegar al esclarecimiento de la verdad, como, de una forma muy expresiva, dirán un siglo más tarde los *Statuta* de la Facultad de Juristas de Pavía, a propósito de las formalidades y procedimiento a seguir: “*in disputationibus scolarium audacia informatur et dubia pro-*

41 “Règlement et Programme pour les études de Droit de l’Université de Toulouse”. “*Ordinationes factae in Studio Tholosano, ex primis statutis antiquis de modo legendi in utroque jure canonico et de quibus libris*” en el punto 7 dispone: “*Item, ordinamus quod quilibet tam in jure civili quam in jure canonico regens, seu legens actu in hoc studio ordinarie, disputet seu disputare teneatur sub virtute juramenti bis in anno; videlicet infra festum Natalis semel et a festo Natalis usque ad Pascha iterato semel; ita tamen quod quaestiones ab eisdem disputatas solvant et solvere teneantur publice in scolis quaestiones ab eisdem disputatas cum argumentis ad predictas quaestiones factis seu facientibus prout disputandi videbitur, in littera grossa et legali ponant in statione bedelli, ita quod scolares ab eodem sine gravamine possint habere*”, en Fournier, *Les Statuts et Privilèges des Universités françaises*, I (París 1890) 458.

42 El texto que se encuentra en Vaticano, Vat. lat. 9428, fol 316v es citado y reproducido por M. Bellomo, *Aspetti dell’insegnamento*, 28.

43 Este texto que corresponde al proemio de un anónimo tratadista que se contiene en un manuscrito custodiado en el Vaticano, Vat. lat. 9428, fol.316 v.; ha sido también transcrito y valorado por M. Bellomo, *Aspetti dell’insegnamento*, 28.

44 Cino, *Lectura* in C. 3. 33. 17, *de usufructu*. 1. *eum ad quem*. Cit. M. Bellomo, *Aspetti dell’insegnamento*, 29.

*ducentur in notitiam veritatis*⁴⁵, siendo reproducida esta misma expresión, entre otros cuerpos estatutarios, en los *Statuta* de Bolonia de 1432 que utilizan una frase exacta⁴⁶.

La materia restringida, por lo que se refiere a la posible disputa, no se limita al campo de lo civil, sino que trasciende al ámbito del derecho canónico. Quedan también fuera de toda posible discusión, no pudiendo ser objeto de argumentaciones contrapuestas aquellas situaciones que están previstas y reguladas en las leyes canónicas, porque entran de lleno también en la calificación de *casus legis*. En consecuencia queda fuera de lugar cualquier discusión sobre temas realcionados con dogmas de Fé, como asimismo problemas que puedan derivar en enfrentamientos entre estudiantes⁴⁷. En este último sentido resulta muy expresiva la prohibición que lleva a cabo Bolonia en el contenido de sus Estatutos para Juristas del año 1432 cuando establece que ningún doctor pueda disputar en público ni tratar "*ex quo divisio aliqua in nostra universitate possit oriri*". En esta disposición se establece, incluso, pena de separación *Universitatis* con relación a aquél que originara división en la Universidad - por razón del tema tratado en la *quaestio* - u originara con su planteamiento algún tipo de escándalo⁴⁸.

En este sentido me parece de singular interés una disposición contenida en el *Statutum* de la Facultad de Artes de París, del año 1272, dirigida "*contra artistas tractantes quaestiones theologicas*". Por una parte, prohíbe a maestros y bachilleres el planteamiento en disputa de cuestiones teológicas; por otra, establece que si alguno plantease alguna cuestión relacionada con la Fé y, a pesar de la amonestación, insistiera de forma pública en el tema "*a nostra societate perpetuo sit privatus*". Pero todavía la situación puede ser más grave, supuesta la situación de que se llevase a cabo un planteamiento "*contra fidem*", en cuyo caso sería considerado "*hereticus perpetuo*", salvo que en los tres días siguientes a la amonestación "*revocare curaverit humiliter*"⁴⁹. Es probable que, en alguna ocasión, los profesores de Artes, buenos conocedores de la lógica aristotélica se vieran tentados a entrar en este tipo de materias "prohibidas". ¿Qué otro sentido podría tener la insistencia de la disposición contenida en los *Statuta* de la Facultad de Artes de la Universidad de Caen de 1441-1443 que reproduce los "*Antiqua Statuta Facultatis Artium*", cuando dispone: "*in disputationibus vestris, nullam quaes-*

45 A. 1395. "Statuti dell'Università dei Giuristi", "*Ordinationes et Statuta Studii papiensis*", párrafo LXXVIII, 282; en, *Rodolfo Maiocchi*, Codice Diplomatico dell'Università di Pavia, vol. I, (Pavía, 1905, repr. anast. Athenaeum 13, Bologna 1971) en adelante, *Maiocchi*, Università di Pavia.

46 *Denifle*, Statuten, 318: "Ergänzung aus der Statutensammlung des Js. 1432, resp. der Hs. vom J. 1507, "*quando debeant disputare et disputationibus adesse*": "*Experto scientes, quod in disputationibus scolarium audacia informatur et dubia producentur in notitiam veritatis...*".

47 *M. Bellomo*, Società e istituzioni, 434-435.

48 Estatuto de Juristas de la Universidad de Bolonia. Bajo el epígrafe correspondiente a "*Qui et quando debeant disputare et disputationibus adesse*", se dispone: "*quod nullus doctor vel alius possit disputare in publico vel aliquid tractare ex quo divisio aliqua in nostra universitate divisio seu scandalum oriatur, ipsum omni commodo et honore universitatis nostre orivare volumus ipso iure*", en *Denifle*, Statuten, 320.

49 "*Statutum facultatis artium contra artistas tractantes quaestiones theologicas, et nec quis quaestiones, quae contra fidem attingunt simulque philosophiam, contra fidem determinare audeat*": "...statuimus insuper et ordinamus quod si questionem aliquam, que fidem videatur attingere simulque philosophiam, alicubi disputaverit Parisius, scilicet contra fidem determinaverit, ex tunc ab eadem nostra societate tanquam hereticus perpetuo sit privatus, nisi suum errorem suamque heresiam infra tres dies post monitionem nostram in plena congregatione vel alibi, ubi nobis videbitur expedire, revocare curaverit humiliter et devote. Superaddentes iterum quod si magister vel bachallarius aliquis nostre facultatis passus aliquos difficiles vel aliquas questiones legat vel disputat, que fidem videantur dissolvere, aliquatenus videatur; rationes autem seu textum, si que contra fidem, dissolvat vel etiam falsas simpliciter et erroneas totaliter esse concedat, et aliter hujusmodi difficultates vel in textu vel in auctoritatibus disputare vel legere non presumat, sed hec totaliter tanquam erronea permittat... Quod si quis in hoc rebellis fuerit, pena secundum facultatis nostre...", en *Denifle*, Chartularium Universitatis Parisiensis, I, 499.

tionem theologiam disputabit, ut puta de Trinitate vel Incarnatione”⁵⁰. Tampoco los bachilleres pueden en sus argumentaciones entrar en este tipo de materia, según aparece dispuesto - entre otras - en los Estatutos de Teología de la Universidad de Erfurt, en donde se concreta que no pueden, a través de sus disputas, entrar en materia que sea “contra fidem et contra determinationem Sancta Matris Ecclesie” ni contra “bonos mores aut quod offendit pias aures”⁵¹.

La importancia y delicadeza de esta materia, justifica, a mi modo de ver, el contenido de una disposición dirigida a la Facultad de Arte de Tubinga, en la que se determina que, en el caso de que en el desarrollo de la disputa surgiera alguna “propositio theologica” que engendre alguna *obscuritatem* sobre la que el *magister* que preside no tuviera seguridad de tratarse de algo verdadero o falso, deberá decir: “neque vestrum est, hic illam inferre vel assumere, neque meum est, hic ad eam respondere”⁵².

Por supuesto que, en el caso de tratarse de situaciones que pudieran ser consideradas como *disputabiles*, la posibilidad de argumentar se reduce de forma exclusiva a la aportación de textos comprendidos en el *Corpus Iuris Civilis* - si se trata de una cuestión de naturaleza civil - o, en las disposiciones de la Iglesia recogidas en el *Decretum* de Graciano, en el *Liber Extra* de Gregorio IX, en el *Liber Sextus* de Bonifacio VIII y en determinadas materias incluidas después en el *Corpus Iuris Canonici* como las *Clementinae*, las *Extravagantes Johannis XXII* y las *Extravagantes communes*⁵³.

Esta situación la vemos reflejada de una forma práctica y en una fecha temprana - año 1231 - en la Universidad parisina. La disposición de Gregorio IX forma parte de los *Statuta* de este centro universitario. En la disposición que encarna “normam statuit a studentibus in theologia facultate sequendam”, refiere que “in scolis questionibus disputent, que per libros theologicos et sanctorum patrum tractatus valeant terminari”⁵⁴.

50 “Statuts de la Faculté des -Arts à l’Université de Caen”. “Antiqua Statuta Facultatis artium”: “Item, quod nullam questionem pure theologiam in inceptione vestra, in disputationibus vel quibusvis aliis actibus Facultatis disputabit, ut puta de Trinitate vel de Incarnatione”, en Fournier, Les Statuts et Privilèges des Universités françaises, III, 183.

51 Rúbrica VII, “De Studiosis”, p. 44: “Item statuimus quod in decisione questionum in disputationibus et in principiis baccaliorum protestacione sententiarum ac etiam in actibus publicis, ut in aula, premittere debeant baccalarii protestaciones laudabiles, quibus protestentur dictos actus facturi, quod non intendunt dicere aliquid, quod si contra fidem et contra determinationem sancte matris ecclesie, aut quod cedat in favorem articulorum Parisius aut hic condempnatorum, aliquid quod sit contra doctrinam sanam, contra bonos mores aut quod offendit pias aures. Et si aliquid istorum contingerit aliquem dicere lapsu lingue vel ex inadvertencia aut aliqua quacumque alia occasione seu causa, quod dicunt se ex illo nunc pro tunc revocare retractare exponere declarare velle ad ordinationem facultatis theologicæ huius studii Erfordensis”, en J. C. Hermann Weissenborn, Acten der Erfurter Universität, (Halle 1884), 53; en adelante, Weissenborn, Acten der Erfurter Universität.

52 A. 1477-1505. “De disputatione magistrorum quantum ad arguentes”: “.... Et si inter disputandum aliqua occurrerit propositio theologica, que pregnans existat aut aliquam obscuritatem pre se ferat, quam arguens ipse vel assumit, vel inferre conatur, ex tunc ipse magister presidens, eandem nequaquam iudicare habeat, si vera sit vel falsa, verum dicat: “neque vestrum est, hic illam inferre vel assumere, neque meum est, hic ad eam respondere”, en Urkunden zur Geschichte der Universität Tübingen aus den Jahren 1476 bis 1550, (Tübingen 1877) 341; en adelante, Universität Tübingen.

53 Sobre este tema se puede profundizar para poder ver la selección que deberá de llevar a cabo el jurista, a fin de evitar el entrar en un tema cuyo objeto no pueda ser *disputabilis*, M. Bellomo, “L’Europa del diritto comune”, sobre todo, 157 y 158.

54 “Gregorius IX in litteris ad magistros et scholares Parisienses directis statuta praescribit a cancellario et ab ipsis servanda tam in licentia largienda quam in aliis. Assignat libros ab artistis legendos, et normam statuit a studentibus in theologica facultate sequendam.... Magistri vero et scolares theologie in facultate quam profitentur se studeant laudabiliter exercere, nec philosophos se ostendent, sed satagant fieri theodociti, nec loquantur in lingua populi linguam hebream cum Azotica confundentes, sed de illis tantum in scolis et sanctorum patrum tractatus valeant terminari...”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisiensis, I, 138.

Parece claro que a la hora de elaborar argumentos hay que acudir al contenido de las *Sacrae Paginae*; los teólogos las utilizan, de la misma forma que los juristas el *Corpus Iuris*. En el año 1545, la Universidad de Pisa, al tratar de las “*disputationes circulares post lectiones faciendis*”, establece los textos conforme a los cuales *valeat* disputar “*et non ultra*”: los profesores *Institutarii* deberían de hacerlo “*circa textualia et declarationem Accursii*”, y los *Extraordinarii* sobre “*glosam et Bartolum*”⁵⁵.

Por lo que se refiere a Bolonia, la situación al respecto parece clara. Es preciso legitimar toda construcción lógica en un punto cierto: el *Corpus Iuris Civilis* o las concretas codificaciones de la Iglesia. La construcción había sido ya determinada desde los tiempos de Azón, cuando él mismo afirma: “*non licet allegare nisi Iustiniani leges*”; no se pueden utilizar para razonar argumentos de juristas que queden fuera del Derecho Romano⁵⁶.

Naturalmente, el contenido de la *quaestio disputata* en las Facultades de Derecho debe de ser siempre una *quaestio iuris*: *queritur quid iuris sit*, siendo su objeto lo probable. La *quaestio* surge sobre un caso controvertido y que se presta al desarrollo de argumentos; es decir, a la capacidad de persuadir a otros y de entrar en polémica dialéctica. El hecho de que ésta, en no pocas ocasiones, avive el ánimo y exaspere va a producir situaciones violentas - que no debieron de ser pocas - y arrastrar formas de comportamiento que merecerán llamadas al orden y recordatorios sobre la observación de buenas maneras, que veremos en muchas disposiciones de los estatutos universitarios y, a los que más adelante, prestaré atención.

5. Año 1317, formalización procedimental de la *quaestio disputata*, aparición de los primeros problemas de interpretación y generalización de su tratamiento en los estatutos universitarios. Afortunadamente, los estatutos de las Universidades europeas durante los siglos XIV y XV abordan prácticamente toda la temática y matices en torno al tema de la *quaestio disputata*. Los del siglo XIV son singularmente importantes, puesto que reflejan la total mecánica procedimental. Los del siglo XV lo son en aquellos supuestos de tratarse de nuevas Universidades que se crean entonces, puesto que éstas copian normalmente el contenido establecido en otros centros universitarios. En cualquier caso, los de esta centuria ya se hacen eco de determinadas corruptelas a las que tratan de poner fin y salen al paso a través de disposiciones que, en no pocos casos, resultan curiosas y hasta divertidas.

Naturalmente en el contenido de los estatutos de Bolonia de 1317 tenemos una gran masa de disposiciones de contenido vario. Bajo rúbricas - entre otras - como “*De questionibus disputandis generaliter per doctores*”, “*De modo arguendi ad quamlibet questionem*”, se abordan prácticamente todos los detalles de procedimiento que hay que seguir a la hora de desarrollar la *quaestio disputata*, como parte del método de aprendizaje “*pro utilitate et exercitatione scolarium et studentium*”⁵⁷ y enseñanza en Bolonia.

55 El contenido de esta disposición responde al capítulo XLV, “*De absentatione Doctorum et aliorum Legentium*” de la Universidad de Pisa, ed. Danilo Marrara, Gli statuti di Cosimo I, en “*Storia dell’Università di Pisa 1343-1737*”, a cura della Commissione rettorale per la storia dell’Università di Pisa, (Pisa, 1993), 2 vols. La disposición mencionada del año 1545 se encuentra en I. 2, 616-617; en adelante, Marrara, Gli statuti.

56 Azón, *Quaestiones*, 10, *Scolaris quidam* (ed. Landsberg, Die Quaestiones des Azzo, Freiburg i.B. 1888, 74). Este texto ha sido interpretado por M. Bellomo, L’Europa del diritto comune, 157-158. Este autor analiza además el momento en que se produce esta afirmación: lo fue cuando Bernardo Dorna, estudiante, intenta argumentar tomando como base del argumento un texto de Ovidio. La reacción del maestro no se hizo esperar.

57 Así da comienzo la rubrica LIIII de los estatutos de Bolonia de 1317-1367 que lleva por título: “*De questionibus disputandis generaliter per doctores*”, en Carlo Malagola, Statuti delle Università e dei Collegi dello Studio Bolognese (Bolonia 1888) 260, en adelante Malagola, Statuti dello Studio bolognese.

Por lo que se refiere a la actuación de maestros y doctores queda determinado, en primer lugar, la intervención de maestros y doctores, quienes lo harán comenzando por los más jóvenes.

Pronto comienzan los problemas de interpretación en relación a aspectos concretos del procedimiento. Hago referencia como ejemplo a parte de un texto de una *quaestio* planteada por *Frater Ubertus de Cesena*, de cuya noticia me dió cuenta Manlio Bellomo⁵⁸. Solamente me voy a fijar en alguna de las múltiples interrogantes que se plantea *Frater Ubertus* - del que amablemente Martin Bertram⁵⁹ me proporcionó noticias - derivadas de la obligación que parecen tener los profesores de Bolonia de plantear y desarrollar *quaestiones disputatae* con una periodicidad de quince días. Entre otras se cuestiona diversas posibilidades a las que la realidad puede reconducir. ¿Qué ocurre si no hay número suficiente de profesores?, y, si hay más *quaestiones* que profesores, ¿sería el más joven el que comenzaría de nuevo el turno?. Supongamos que está el profesor a quien ese día corresponde ejercitar la disputa enfermo, ¿se puede hacer sustituir?, ¿puede intervenir en el momento en que le correspondería al otro?. Y cuando el enfermo sane, ¿en qué fecha plantea su *quaestio*?. Pongamos por caso que se opte por la posibilidad de que ese día de enfermedad no hay disputa; a los quince días siguientes, ¿qué *quaestio* se plantea: la no ejercida por la enfermedad del profesor, o, se salta, y se introduce la que por turno correspondería?. Todos estos problemas no derivan de un planteamiento fantástico, sino de la misma realidad.

Son problemas totalmente reales, a los que el contenido de algunos estatutos va a dar distinta respuesta. Una de las disposiciones más claras en este sentido corresponde a los *Statuta* de la Universidad de Florencia. En el contenido correspondiente a “*Qui et qualiter debeant disputare et disputationibus adesse*”, en un momento determinado en que está refiriendo el orden de intervención y calendario establecido, precisa “*si doctor aliquis in sua septimana non disputaverit suam questionem, nichilominus sequens in ordine in septimana sequenti suam disputet questionem*”⁶⁰; es decir, que a pesar de la no concurrencia de alguno, corre el turno e interviene el siguiente en orden y con su propia cuestión. De una forma muy tolerante dispone la Universidad de Pavía, dejando la posibilidad a los doctores para que permuten la hora: “*possint etiam doctores, si voluerint, septimanas invicem permutare*”, sin necesidad de alegar ninguna causa, simple-

58 Esta *quaestio* de *Frater Ubertus* aparece recogida en el contenido del manuscrito custodiado en el Vaticano, Chigi E. VIII. 245, correspondiendo su ubicación al folio 230 ra-b. Forma parte del contenido de un *Liber Magnus*, descubierto y estudiado por Manlio Bellomo, en donde se encuentra testimonio documental de múltiples *quaestiones*. La misma *quaestio* de *Frater Ubertus* se puede testimoniar en el ms. Arezzo, Biblioteca Consorziale della Città, Bibl. della Fraternalità dei Laici 345, fol. 65 va - 66 va; es señalada por Celestino Piana, *Chartularium Studi Bononiensis S. Francisci* (*Analecta Franciscana* 11; Queracchi, Firenze 1970) 369 not. 1, y utilizada y en pequeña parte editada por Domenico Maffei, *Giuristi medievali e falsificazioni editoriali del primo Cinquecento* (*Ius Commune. Sonderhefte* 10; Frankfurt am Main 1979) 87.

59 Martin Bertram tuvo la gentileza de proporcionarme datos de *quaestiones* de *Frater Ubertus* de *Cesena* recogidas en diversos manuscritos, así como noticias relacionadas con aspectos de su biografía. De esta manera, he podido saber que en el año 1324 *Frater Ubertus* figuraba en la lista de doctores que perciben por el ejercicio de sus *lecturae* determinadas cantidades del *comune Bononie*. La referencia inserta en “R. Archivio di Stato di Bologna. Riformagioni, 1324, c. 112, 18 maggio 1324” indica: “*D. Frater Ubertus de Cesena decretorum doctor ad lecturam ordinariam decretorum cum salario trecentarum II. bon.*”, en “*Studi e Memorie per la Storia dell’Università di Bologna*” 10 (1930).

60 Alessandro Gherardi, *Statuti della Università e Studio Fiorentino dell’anno MCCCLXXXVII* seguidos da un ‘appendice di documenti dal MCCCXX al MCCCCLXXII, (Firenze 1881), en adelante, *Gherardi*, *Studio Fiorentino*. La situación está contemplada en la rúbrica LIIII, “*De questionibus disputatis*”, p. 69. La misma respuesta está prevista en los estatutos de Padua (1222-1318): “*nichilominus sequens in ordine in septimana sequenti suam disputet questionem*”, en *Andrea Gloria*, *Monumenti della Università di Padova*, tom. I, 1222-1318, (Venezia, 1884, reimpr. anast. Athenaeum, 16, Bologna, 1972); en adelante, *Gloria*, *Università di Padova*.

mente “*si voluerint*”⁶¹; situación que también admiten los *Statuta* de la Universidad de Florencia⁶², y con la misma expresión los de Bolonia de 1432⁶³.

El orden no debe de ser interrumpido: de esta forma se expresan distintos estatutos. Lo que ocurre, es que probablemente la rutina generó corruptelas, a las que hubo que salir al paso. De esta manera son diversos los textos en los que nos encontramos expresiones como la que utiliza ya en fecha tardía - año 1444- - la Universidad de Heidelberg, “*quilibet magister sub pena non regencie in ordine suo ordinarie disputet nec aliquem alium in locum suum absque causa legitima substituat*”⁶⁴. Esta posibilidad de ser sustituido el *magister* a quien corresponde el turno de la *quaestio* debía de precisar, en efecto, ciertas formalidades, incluso puede ser que se necesitara - según la sede universitaria de que se tratara - de una autorización de la Facultad, según - supongo - las razones alegadas. Quizás así deba de ser interpretado el contenido de un documento parisino del año 1419 en que se indica que, reunida la Facultad de Medicina, se dispensó “*Facultas dispensavit*” a dos maestros de su obligación de disputar, dándoles la posibilidad de hacerlo “*per procuratorem aut substitutum*”⁶⁵. Correspondiendo a esta misma Universidad, he encontrado otro documento - perteneciente al año 1409 - en cuyo contenido puede seguirse la solicitud de dispensa que un profesor de Medicina dirige a la Facultad porque “*non possum in ordine meo, juxta consuetudinem laudabilem, disputare*”, suplicando al conjunto de la Facultad que al tiempo que lo excusan, “*sequens me loco mei dispute*”, mientras que él ocupará en su lugar (“*ego loco sui*”) su disputa la fecha que le correspondería al sustituto⁶⁶.

Todo induce a pensar que el respeto por las fechas señaladas para las disputas debían de cumplirse, salvo algún caso de fuerza mayor, como parece que fué el que acaeció en París en el año 1418 que incumbió a toda la Facultad, la que una vez reunida “*ad ordinandum*” las lecciones ordinarias y las disputas de los maestros, decidieron postergar las fechas. La situación en este caso era de gran gravedad: a causa de los temporales y de diversos episodios guerreros, se desandénó una peste que en tres meses parece que acarreó la muerte de unos sesenta mil individuos. Resulta evidente que, a causa de esta situación, “*multi magistri, baccalarii et scolares erant absentes a villa Parisiensi*”, así como por la gran cantidad de enfermos existente los maestros de

61 El tema se desarrolla bajo la rúbrica LXXVIII, “*Qui et ipsi debeant disputare*” recogida en las “*Ordinaciones et Statuta Studii papiensis*” relativos a los Estatutos de la Universidad de juristas del año 1395, en Maiocchi, Università di Pavia, I, 282.

62 A.1387. *Guerardi*, Studio Fiorentino, 64: rúbrica L, “*De repetitionibus et disputationibus fiendis, et quod nulla decretalis, lex vel paragrafus sive capitulum dimictatur per Doctores in ipsorum repetitionibus*”, “*... possint tamen Doctores suas septimanas in vicem permutare*”.

63 La expresión está contenida bajo la rúbrica “*Qui et quando debeant disputare et disputationibus adesse*”, en Denifle, Statuten, 320.

64 *Eduard Winkelmann*, Urkundenbuch der Universitaet Heidelberg. Zur Fuenfhundertiaehrigen der Universitaet im aufzuge derselben Herausgegeben, (Heidelberg 1886); en adelante, Universität Heidelberg. La expresión aparece contenida en el punto 101, “*Universität macht auf verlangen des kurfürsten vorschläge zu ihrer reformation 1444*”, bajo la rúbrica “*Decanus et facultas iuridica studii Heidelbergensis*”, 154.

65 A. 1419. “*... fuit facultas medicine mater mea in Sancto Maturino congregata post missam facultatis... ad dispensandum de disputationibus cum magistris Jacobo Sacquespée et Roberto de Sancto Germano... Facultas dispensavit... quod possent disputare per procuratorem aut substitutum...*”, en Denifle, *Chartularium Universitatis Parisiensis* IV, 359.

66 “*Magister Johannes Belardi ad facultatem scribit, ut se excuset, quod vice sua in scholis non disputaverit*”. “*Reverendi patres domini ac magistri mei... aliquamdiu hic remanere, quare non possum in ordine meo, juxta consuetudinem laudabilem, disputare; unde multum doleo et supplico quanto humiliter possum, quatenus dignemini me habere excusatum et mecum dispensare, quod non perdam regentiam, sed sequens me loco mei dispute; et ego loco sui, per Dei gratiam, post Navitatem Domini disputabo...*”, en Denifle, *Chartularium Universitatis Parisiensis*, IV, 169-170.

Medicina “*occupati sunt practice*”. A pesar de que la situación reviste enorme dificultad, apelan al hecho de que en otras Facultades francesas “*lectiones et disputationes erant delate et remisse*”, por causas similares. A la vista de todo lo expuesto, la Facultad decidió diferir las lecciones y disputas hasta después de la fiesta de Reyes⁶⁷. Resulta curioso que casi todos los testimonios que he encontrado con referencias a cambios en el orden de disputas afecten a los profesores de la Facultad de Medicina; probablemente, eran los que por razones de ejercicio de la medicina tenían más dificultad a la hora de ajustarse a un horario estricto⁶⁸; o bien, se buscaban esa disculpa para poder atender sus consultas.

Me parece que puede pensarse que la vulgarización en el ejercicio de esta práctica derivó de tal forma que no me sorprende que ya casi en los albores del siglo XVI, en el año 1492, una disposición que afecta a varias Universidades alemanas - Ingolstadt, Landshut y München -, de forma tajante determine: “*Quod nullus magistrorum ad disputandum pro se alium substituat*”, estableciéndose una pena pecuniaria con relación al profesor que proceda de esta manera, a no ser que una causa razonable lo justifique. Este motivo de excusa deberá ser ponderado como tal por el “*decanus cum suis assessoribus*”⁶⁹.

Solamente he encontrado en los *Statuta* de la Universidad de Pisa respuesta ante la posible situación de que en un momento determinado no hubiera número suficiente de *disputatores*. Ante esta circunstancia se dispone que los nombres de todos los doctores sean metidos en una bolsa, *imbursentur*, por parte del notario o de los bedeles; a continuación, se procedería a sacar un nombre detrás de otro, quienes en el orden que van saliendo elegirían sus argumentos. Si después de todos continuase sin haber número suficiente, “*rector suo arbitrio eligat idoneos*”⁷⁰.

6. Deber de asistencia y de participación activa en el ejercicio de la *quaestio disputata* por parte de profesores y estudiantes. El ejercicio de la *quaestio disputata* es importante y enriquecedora tanto para los maestros que se esforzaban - por lo menos en los primeros momentos - en hacer gala de originalidad e ingenio, sino también para los estudiantes: “*ad utilitatem scholarium, magistrorum*”⁷¹. Éstos, a través de las inter-

67 “*Facultas medicinae, propter miseriam temporum, lectiones et disputationes ordinarias facultatis usque post festum Regum differt*”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisiensis, IV, 351-352.

68 Aunque la fecha es tardía - año 1506-1537-, no puedo dejar de hacer alusión a una disposición que concierne también a la Facultad de Medicina; en este caso, de la Universidad de Leipzig. Bajo el epígrafe general de “*Vorschläge der medizinischen Fakultät wie die Vorlesungen derselben einzurichten scien, nebst vorausgeschichteten Nachrichten über die bisher fundierten Vorlesungen*”, se incluyen una serie de situaciones de organización jurídica. Entre ellas, se insiste en las fechas y orden en que deben de tener lugar las disputas, incluyéndose al final una expresión que revela lo inmutable de esta institución: “*Quod cum prudentissime sit institutum, nequaquam immutari potest*”, en Bruno Stubel, Urkundenbuch der Universität Leipzig von 1409 bis 1555 (Leipzig 1879).338; en adelante, Stubel, Urkundenbuch der Universität Leipzig von 1499 bis 1555.

69 A. 1492. “*Quod nullus magistrorum ad disputandum pro se alium substituat*”: “*Nostrum collegium decrevit, quod nullus magistrorum, qui disputare tenetur secundum statutum de hoc alias editum, sine rationabili causa alium loco sui ad disputandum substituat, sub poena decem grossorum; de rationabilitate autem causae iudicare habeat decanus cum suis assessoribus*”, en Karl von Prantl, Geschichte der Ludwig-Maximilians-Universität in Ingolstadt, Landshut, München (München 1968) 107; en adelante, Universität in Ingolstadt, Landshut, München.

70 Cap. LII, “*De publicis disputationibus a Doctoribus et scholaribus faciendis*”: “*.... Si numerus disputatorum sufficiens non haberetur, nomina Consiliariorum arguere non volentium, ut supra, per Notarium nostre Universitatis aut per Bidellos imbursentur et inde unus post alium extrahatur, et qui prius fuerit extractus eligere possit unum loco sui argumentaturum, et sic de singulis. Post quos omnes, si non haberetur sufficiens numerus arguere volentium, alii admittantur quos ipse Rector suo arbitrio eligat idoneos....*”, en, Marrara, Gli statuti, I. 2, 621-622.

71 Alphons Lhotsky, Die Wiener Artistenfakultät 1365-1497 (Wien 1965) 253; en adelante, Lhotsky, Die Wiener Artistenfakultät. La expresión está contenida bajo el epígrafe “*De disputatione ordinaria*”, comprensiva del título XXV.

venciones de sus estudiantes podían conocer con más seguridad su aprovechamiento, “*quoniam disputando elicitur veritas et acuitur ingenium*”.⁷²

La importancia que quiere darse a esta actividad la constatamos desde distintos puntos de vista en el contenido de los estatutos universitarios. Al leerlos me ratifico en la idea de que todo parece indicar que las previsiones de las disposiciones mediante las que intenta asegurarse la asistencia de *magistri* o *doctores*, así como de *bachalarii* y *scholares* a esta práctica, lo es porque la costumbre fue desvirtuando su estructura originaria. Es decir, pienso que las disposiciones estatutarias ya de estos siglos - XV y XVI - lo que intentan es que la *quaestio disputata* vuelva a sus cauces originarios, e imponen de forma reiterativa la presencia y asistencia de todos.

De esta manera quizás se pueda interpretar el sentido de disposiciones como la que es destinada a “*doctores utriusque iuris*” de la Universidad de Toulouse. En efecto, en el contenido de los “nuevos estatutos” de esta Universidad, dados en el año 1313, después de fijar el calendario conforme al cual se desarrollarían las disputas, se dispone que ninguno “*ne in disputando cum alio concurrat*”⁷³. Un siglo después, los estatutos de juristas de Bolonia insistirán en el tema: “*non intendimus quod doctores legentes plusquam semel eo tempore disputare teneantur*”⁷⁴. Es probable que también, de esta forma, se esté obstaculizando el que cualquier profesor prive de público a otro que pudiese no resultar tan atractivo para los estudiantes; y, de esta manera se evitarían también rencillas entre maestros. Todavía resulta más tajante la expresión que se utiliza en los estatutos de la Universidad de Avignon, en el año 1303: “*cum questio disputabitur per unum, omnes alii doctores cessabunt disputare et legere, ut omnes scholares possint disputationibus interesse*”⁷⁵. Una frase de contenido similar es la que utiliza la Universidad de Perpignan, a finales del siglo XIV: “*cum doctor aliquis disputaverit questionem, nullus alius doctor...illa hora extraordinarie repetat, disputet sive legat*”⁷⁶; no se puede, en consecuencia llevar a cabo ninguna otra actividad académica. Es muy clara la expresión que, en este sentido, utiliza la Universidad de Bolonia, dirigiéndose a juristas en el año 1432: “*disputent semper in diebus quibus a lectionibus abstinent*”⁷⁷. De forma más escueta y radical, en el año 1472, en Ingolstadt, se determina: “*quibus disputatio ordinaria Magistrorum est habita, nulla lectio publice habeatur*”⁷⁸. En el mismo sentido, en

72 La frase se recoge en los “Statuts du Collège Saint-Jérôme de Dôle”, en el epígrafe intitulado “*De studii exercitio audiendo, legendo, disputando et orando*”, correspondientes al período entre 1498-1500, en Fournier, Les Statuts et Privilèges des Universités françaises, III, 140. Aunque ya de fecha tardía, refleja plásticamente lo que se pretendía con esta actividad.

73 “Nouveaux Statuts de l’Université”, rúbrica XXVII, en Fournier, Les Statuts et Privilèges des Universités françaises, I, 480.

74 A. 1432, en Denifle, Statuten., 320.

75 “Statuts donnés à l’Université d’Avignon par Bertrand Aymini, évêque d’Avignon”, en Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises, II, 313. En esta misma cuestión insistirán en el año 1441 los “Statuts donnés à l’Université d’Avignon par Alain de Coetivi évêque d’Avignon”, “*Sequuntur Statuta nova*”, “*De repetitionibus*”: “*Et cum unus doctorum repetit veldisputat, alii cessent repetere vel disputare, ita quod omnes scholares possint omnibus repetitionibus vel questionibus interesse*”, en Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises, II, 423.

76 A. 1380-1390. “Statuts de l’Université de Perpignan” rúbrica XXIV, “*De officio doctorum et magistrorum et eorum salariis*”, punto 9, en Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises, II, 670.

77 Bajo el epígrafe correspondiente a “*Qui et quando debeant disputare et disputationibus adesse*” en Denifle, Statuten., 318.

78 “*Statuta magistrorum concernentia*”. “*De disputatione ordinaria*”, en Ioannes Nepomucenus Mederer, *Annales Ingolstadiensis Academiae. Pars IV seu Codex Diplomaticus*, (Ingolstadt 1782) p 76; en adelante, Ioannes Nepomucenus Mederer, *Annales Ingolstadiensis Academiae*. Más tardíamente, los estatutos de Salamanca del año 1538 - en un momento en el que seguramente las corruptelas en el ejercicio de la *quaestio disputata* habrían alcanzado su máxima expresión - disponen incluso la posibilidad de sanción respecto del que desarrollase una lección durante el horario de ejercicio de una disputa: Título XX: “De las disputas que an de aver en las escuelas en canones y leyes y otras facultades”: “El día de la disputa no lea nadie

las postrimerías de la centuria del s. XIV, en el *Studium* de Ferrara se había intentado que, al menos, los civilistas se interesasen recíprocamente por sus disputas, al tiempo que los decretistas por las suyas “*quod disputatiionibus vel repetitionibus omnes legentes debeant interesse, ad minus canoniste canonistis, legiste legistis*”⁷⁹.

Los maestros no sólo están obligados a facilitar la asistencia, sino que, ya en los textos del siglo XV, se constata la necesidad que parece existir de recordar, en algunos momentos, a los profesores su obligación de *disputare*⁸⁰, así como la de asistencia a las disputas de otros. El interés de estimular esta práctica se observa en la expresión “*magistri artium assidue faciant tenere disputationes in eorum scholis*” utilizada en los estatutos de Bordeaux del año 1443, en que quizás la práctica había disminuído⁸¹. En la reforma de la Universidad de Orléans, que tuvo lugar en el año 1447, se pone de relieve que para que se desarrollen *fructuosas disputationes* deben reunirse en los actos de disputa todos los doctores⁸². En la Universidad de Mainz se recuerda a los maestros que están *obligati* a ejercitar la disputa y en el orden establecido, bajo la imposición de una pena pecuniaria⁸³. El texto del Gimnasio Romano incluye las *disputationes* como una actividad propia de los profesores de *Ius canonicum o civile*, así como de los de Arte y Medicina, que están obligados a desarrollar lo mismo que las lecciones y repeticiones, imponiéndoles una pena que ya está establecida o, incluso, dejando libertad para que le sean impuestas otras⁸⁴.

licion de aquella facultad en que se hace la disputa a lo menos las oras dellas ni hagan algun acto publico: y si alguno lo contrario intentare los maestros o doctores de aquella facultad le pongan la pena que quisieren y el maestro escuela lo execute”, en *E. Esperabé y Arteaga*, Historia pragmática e interna de la Universidad de Salamanca, (Salamanca 1914) I, 159; en adelante, *Esperabé*, Universidad de Salamanca. La misma situación en idénticos términos es recogida en los estatutos de esta misma Universidad de Salamanca del año 1561, en *Esperabé*, Universidad de Salamanca, I, 271.

79 Finales s. XIV. “*Confirmatio statutorum juristarum h ujus nostri celeberrimi studii*”. La expresión está contenida en el epígrafe correspondiente a “*De repetitionibus vel disputationibus faciendis per Doctores, licenciatos vel scolares legentes Ferrarie*”, en *Girolamo Secco Suardo*, Lo Studio di Ferrara a tutto il seculo XV, (reimpr. anast., Athenaeum 42) 199; en adelante, *Secco Suardo*, Lo Studio di Ferrara.

80 En algunos casos esta obligación se impone incluso bajo pena. Tal parece ser el caso del Gimnasio Romano del año 1378: “... *Similiter nemo audeat sine expressa ipsius Illustrissimi et Reverendiss. D. Rectoris licentia, quolibet anno per eum renovanda, Ius Canonicum, aut Civile, vel quae sunt Artis Medicae extra Romanum Archigymnasium, Hortumque Medicum, privatim, vel publice, legere, docere, aut quocumque alio modo explicare, Disputationes, aut Conclusiones instituere, vel substinere, sub poenis, quae in antedictis praecedentibus Edictis continentur et aliis arbitrio eiusdem...*”, en *Giuseppe Carafa*, De Gymnasio Romano et de eius Professoribus, (Roma 1751; reimpr. anast. Athenaeum, 42, Bologna 1971) 298; en adelante, *Carafa*, De Gymnasio Romano.

81 “Statuts de l’Université de Bordeaux”, “*Ordinatio et constitutio Universitatis*”, rúbrica 35, “*De disputatione artium*”, en *Fournier*, Statuts et Privilèges des Universités françaises, III, 342. Es curioso poner de relieve el hecho de que pese a que los estatutos se dirigen a la Universidad, sin embargo el contenido de esta disposición solamente a los *magistri artium*.

82 “Réformation de l’Université d’Orléans par Charles VII”: “*Articuli circa Doctores*” parágrafo 18, en *Fournier*, Statuts et Privilèges des Universités françaises, I, 215.

83 A. 1477-1562. “*De officio magistrorum quo ad disputationes ordinarias*”: “*item in eiusmodi disputationibus praesidere sint obligati praeceptores omnes, qui uti volunt privilegii universitatis, quique ad actus et epulas eiusdem in quibuscunque promotionibus voluerint invitari. Qui suo ordine non disputaverit, mictabitur dimidiato floreno. Et quoties de quinto decimo die in quintum decimum distulerit, punietur duplo*”, en *Jürgen Steiner*, Die Artistenfakultät der Universität Mainz 1477-1562, (Stuttgart 1989). 560; en adelante, *Steiner*, Universität Mainz.

84 A. 1378. “*Similiter nemo audeat sine expressa ipsius Illustriss. et Reverendiss. D. Rectoris licentia, quolibet anno per eum renovanda, Ius Canonicum, aut Civile, vel quae sunt Artis Medicae extra Romanum Archigymnasium, Hortumque Medicum, privatim, vel publice, legere, docere, aut quocumque alio modo explicare, Disputationes, aut Conclusiones instituere, vel substinere, sub poenis, quae in antedictis praecedentibus Edictis continentur, et aliis arbitrio ejusdem...*”, en *Carafa*, De Gymnasio Romano, 298.

Una situación excepcional he visto reflejada en los *Statuta Universitatis et Studii Florentini*. En la rúbrica intitulada “*De Peciariis, et eorum officio*”, después de determinar las competencias y obligaciones de los “Peciaris”, se especifica que los cuatro que practican esta actividad quedan libres de la realización de disputas y repeticiones: “*etiam predicti quattuor Peciarii, expensis dictorum disputantium et repetentium*”⁸⁵. Probablemente quedaban liberados de esta obligación, porque se supondría que el volumen de trabajo que conlleva todo lo relacionado con el examen de “*omnes petias et quaternos omnium stationarium*”, así como su presencia física ante el juramento que deben de realizar los *stationarii*, y el estar al corriente de cuantas existencias deban de tener éstos en sus *stationes* a disposición de los estudiantes y profesores, es tarea que llevada con celo y responsabilidad podría ocuparles todo el tiempo de actividad. Por otra parte, aunque de una forma indirecta, intervienen también en el trámite de las *quaestiones disputatae*, por cuanto que tienen que estar pendientes de la entrega que deben hacer los bedeles de la copia de cualquier cuestión disputada, y tenerla en buena disposición de consulta⁸⁶. En esta situación se aprecia o bien una excepcionalidad dispositiva por comparación a otros estatutos, o bien una evolución por lo que se refiere al contenido de anteriores *Statuta*, como los de Bolonia de 1317, que disponen que los elegidos como peciaris desarrollen la actividad de examen de las pecias “*in festivis temporibus*”, no liberándoles por lo tanto de las otras cargas académicas. Es probable que Florencia refleje lo que ya podría constituir una práctica generalizada.

He señalado que el ejercicio de la *quaestio disputata* beneficiaba tanto a profesores como a maestros y formaba parte de las obligaciones de unos⁸⁷ y de otros. Si me he fijado en algunos textos que reflejan esta obligación entre *magistri* y *doctores*, procedo ahora a la selección de algunas disposiciones estatutarias que expresan este deber por parte del elemento estudiantil. A propósito del ejercicio de las *disputationes estivales*, disponen los estatutos de la Facultad de Teología de Toulouse que, en una fecha determinada, han de estar presentes *omnes bacallarii* para intervenir en la disputa. Además, del contexto de la frase se puede extraer fácilmente que esta presencia debía de ser activa puesto que se insiste que *arguant et replicent*, siguiendo el orden que se establece⁸⁸.

La misma obligación de asistencia se prescribe a propósito de determinar “*de vita et moribus scholarium artium*”, en la Universidad de Wiener. En efecto, a finales del siglo XIV, se pone de relieve que los estudiantes han de estar presentes y “*persistere a principio usque ad finem*”⁸⁹. Este interés que deben de manifestar los escolares, puesto

85 A.1387. Sin embargo, el resto de los doctores “*teneantur ipsas repetitiones et quaestiones*”, en *Guerardi*, Studio Fiorentino, 33.

86 Una detallada descripción del oficio, competencias y atribuciones de los peciaris la encontramos en el contenido de los *Statuta* de Juristas de la Universidad de Bolonia de 1317, correspondiendo a la rúbrica XVIII, “*De Petiariis*”, en *Denifle*, Statuten, 279.

87 Por señalar un testimonio práctico - fuera del contexto de una redacción estatutaria - de este deber por parte de los maestros, aludo al testimonio del canonista Pietro Corsini quien en el año 1354 aceptó la enseñanza en Perugia y se obligó a *disputare et repetere prout disputare et repetere tenetur ex forma ordinamenti universitatis scholarium studii*, (Arch. comun. di Perugia, “*Carte diverse*”, 7º, n. 673, ed. Rossi, doc. 92), en *Giuseppe Ermini*, Storia dell'Università di Perugia, I (Firenze 1971) 113; en adelante, *Ermini*, Università di Perugia.

88 A. 1366. “*Statuta antiqua Theologie, facta tempore Domini Aymelii de Lautrico, Cancellarii Venerabilis Studii Tholosani*”, rúbrica XXX, “*De disputationibus estivalibus*”: “*... Item, statuimus quod a festo apostolorum Petri et Pauli usque ad inceptionem bacallariorum, omnes bacallarii et ceteri graduati in Universitate presentes, omni hebdomada, una die duntaxat, scilicet Veneris, vel alia, si in illa comode fieri non posset iudicio presidentis, ad disputandum in scolis Universitatis debeant congregari.....*”, en *Fournier*, Statuts et Privilèges des Universités françaises, I, 616.

89 A. 1365-1407. “*Titulus VI, De vita et moribus scholarium facultatis artium*”: “*...In lectionibus et disputationibus sine murmure, cachinno et sibilis et ululatus, sed more virginum et constanter et modeste persistere a principio usque ad finem...*”, en *Lhotsky*, Die Wiener Artistenfakultät, 235.

que completa su formación, se evidencia en Perpignan, al utilizar la expresión “*omnes scolares disputationi valeant interesse*”⁹⁰. En otro contexto - en el reservado al juramento que deben de prestar los admitidos al grado de bachilleres - dispone la Universidad de París - años 1340-1390 -que éstos deben jurar “*interesse in disputationibus*”, al tiempo que se determina que deben de permanecer *usque ad finem actus* con capa y libros⁹¹. También, a propósito de los *baccalarii*, determinan los estatutos de la Facultad de Teología de la Universidad de Erfurter su presencia a no ser que *rationabilem habet causam*⁹². De nuevo es la Facultad de Teología - esta vez la de Poitiers - la receptora de un contenido estatutario en el año 1460, que regula precisamente todo lo relacionado con la práctica de las disputas, la que en varios momentos manifiesta esta obligación. Por ejemplo, cuando señala que todos los bachilleres *cursores et formati* deben de tener interés en las disputas, al tiempo que deben de responder y argumentar; o cuando advierte la obligación que éstos tienen de estar presentes, bajo pena “*taxanda per magistros*”. Detalla además que en el supuesto de que algún bachiller no pudiese asistir al mantenimiento de una *quaestio disputata* tiene que alegar una causa razonable y pedir humildemente que se le excuse, debiendo de proceder a esta solicitud antes del día en que vaya a tener lugar la disputa⁹³. Desde otro punto de vista, al referir “*Sequitur modus qui tenendus erit in Facultate Legum civilium pro gradibus acquirendis in eadem*”, los estatutos de la Universidad de Caen del año 1439 disponen que en las disputas los bachilleres deben de tener un comportamiento de participación (“*tenebitur arguere*”), lo que evidentemente indica su obligación de asistencia⁹⁴.

Si nos fijamos en las fechas de estas disposiciones que reflejan el recordatorio que parece preciso hacer sobre esta participación activa de profesores y estudiantes en el desarrollo de las *quaestiones disputatae*, podremos advertir lo tardío de su determinación. Al pensar que las fechas vienen a corresponder a la centuria del 1400, podemos de nuevo insistir en que, en estos momentos, ya el ejercicio de esta actividad académica había degenerado en una falta de interés incluso por parte de los estudiantes. La razón vendría, probablemente, determinada por la recíproca falta de ilusión por parte de los profesores quienes, llegados a estas fechas, quizás ya ni preparaban sus argumentos e intervenciones, haciendo decaer, en consecuencia, el interés de los *scholares*, por lo que hay que recurrir a medidas de carácter persuasorio para que esta interesante actividad no desaparezca. Sobre la importancia de ésta, es bastante expresiva la frase que

90 A. 1380-1390. “Statuts de l’Université de Perpignan”, rúbrica XXIV “*De officio doctorum et magistrorum et eorum salariis*” en Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises, II, 670. Ya he analizado el sentido de la expresión cuando me referí a la obligación de los doctores de no obstaculizar el ejercicio de las disputas con la realización de ninguna otra lectura, repetición o disputa.

91 A. 1340-1390. “*Hec sunt statuta que debent legi per bidellum communem anno quolibet in principis lectionum tam Decretalium quam Decretorum in facultate Decretorum Parisiense*”, parágrafo 13: “*Sequuntur juramenta que debent prestare admisi ad gradum baccalariatus*”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisensis, III, 642.

92 “*Rubrica septima. De etate qualitate dispositione et condicione promovendorum generali*”, p. 45: “*Item statuimus et ordinamus quod baccalarii licenciatii ac actu legentes nec non biblici et cursores ad disputationes magistrorum respective veniant, nolentes quod aliquis predictorum graduatorum a disputatione alicuius nostre facultatis se absentet, nisi rationabilem habet causam*” en, Weissenborn, Acten der Erfurter Universität, 53.

93 “Statut réglant les disputes à la Faculté de Théologie de Poitiers”: “*Item statuimus quod quilibet baccalarius qui in predictis questionibus non aderit, in certa pena taxanda per magistros mulctabitur, nisi rationabili causa fuerit excusatus vel a presidente ante diem questionum humiliter petierit se excusatum haberi, causam sue excusationis intimando*”, en Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises, III, 317.

94 “Statuts de l’Université de Caen”. IV “*Sequitur modus qui tenendus erit in Facultate legum civilium pro gradibus acquirendis in eadem*”, parágrafo 6: “*Facietque quilibet doctor semel in anno unam repetitionem ac etiam unam disputationem in publico, in quibus quidem repetitione et disputatione baccalarii dicte Facultatis tenebuntur arguere....*”, en Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises, III, 168.

se utiliza en la universidad de Caen, en sus estatutos de Teología del año 1439 en que se recuerda: “*teneantur frequenter disputationes, pro examine singulorum baccaliorum et utilitate magna studentium in ipsis Facultatibus*”⁹⁵.

7. Desarrollo procedimental de la *quaestio disputata*. Me corresponde en este momento entrar a desarrollar los distintos puntos procedimentales que enmarcan y desarrollan el ejercicio de la *quaestio disputata* en las Universidades. Lo primero que debo de advertir es que prácticamente todos los estatutos que he podido manejar recogen aspectos relacionados con este ejercicio. Resulta evidente que es imposible que haga una descripción de todos ellos, lo que, por otra parte, ni siquiera resultaría interesante. Todas las Universidades seguían un patrón procedimental, variando en cuanto a su planteamiento únicamente en cuestión de detalle. A estas peculiaridades solamente aludiré cuando considere que realmente merece la pena que sean tenidas en consideración; pero no referiré las variantes en cuanto a plazos, horario de intervención etc... Es decir, quiero dejar constancia de que en todas las Universidades existieron patrones de comportamiento, pero que lo que considero de interés es éso en sí: la existencia de un procedimiento a seguir. Por lo tanto, en principio, dejaré aparte las que considere alusiones de puro matiz.

El procedimiento que se sigue en Bolonia y que sirvió de modelo en distintas Universidades es el que me parece más claro. A través de dos disposiciones: “*Qui et quando debeant disputare et disputationibus adesse*” y “*De quaestione disputanda et in scriptis danda*”, se abordan de una forma sencilla todos los pasos que rodean la puesta en escena de la *quaestio disputata* en las escuelas de juristas. Sigo el contenido de los Estatutos del año 1432, que en parte reproducen los del año 1317, aunque debido a la mutilación con que se nos han conservado estos últimos, no se sabe hasta qué punto⁹⁶. Pienso que la mejor manera de exponerlo es la de utilizar como “plantilla” esta estructura al tiempo que introduciré alusiones a otras Universidades en la medida en que lo estime oportuno.

En la primera de las dos disposiciones a las que acabo de hacer referencia⁹⁷ se abordan los siguientes puntos: calendario de planteamiento de las cuestiones; orden de intervención de los doctores; duración del ejercicio de la *quaestio*, actuación del bidelo; orden de colocación de los estudinates en los bancos ; determinadas referencias en cuanto al comportamiento de doctores, y, por fín, se fijan las obligaciones del rector al respecto.

Los doctores *tam in iure canonico quam civili*⁹⁸ deben de disputar *semel annis singulis*, en una temporada determinada que abarca desde que pasan las fiestas de carnaval hasta la fiesta de Pentecostés; e incluso, “*in septimana sancta possint dis-*

95 “Statuts de l’Université de Caen”. VI. “*Ordinatio pro Facultate Theologiae*”, parágrafo 23, que por otra parte remite como modelo a la Sorbona. En *Fournier*, Statuts et Privilèges des Universités françaises, III, 172.

96 Este procedimiento fué en su día descrito por *Manlio Bellomo*, Saggio sull’Università nell’età del diritto comune, (Catania 1979; Roma, 2ª., 1992; reimpr. 1994).218-220.

97 El contenido de esta disposición se recoge - entre otros - también en los estatutos de Florencia - a.1387-1388 -, bajo la rúbrica “*Qui et qualiter debeant disputare et disputationibus adesse*”, en *Guerardi*, Studio Fiorentino, 67-68. Además, en los estatutos de Padua “*Quod et quando debeant disputare et repetere*”, en *Gloria*, Università di Padova, I, 168. De la misma forma, puntos concretos que iré citando forman parte del contenido de otras disposiciones estatutarias de otras Universidades.

98 Quedan excluidos de la posibilidad de entablar disputas los que no son “*doctorati per publicam*”, a los que se refiere la disposición utilizando incluso un tono a mi modo de ver despectivo cuando indica “*suae disputationi aliquis scolares interesse*”.

putare”⁹⁹. Quizás sea éste el punto en el que más diferencias puedan anotarse en relación a las distintas Universidades. Sobre todo, se pueden apreciar en las que se celebran en las distintas Facultades. En este sentido, por ejemplo, la de Avignon, en el contenido de sus estatutos del año 1303 establece esta misma obligación de carácter anual con relación a *omnes doctores juris canonici et civilis ordinarii*, pero ofrece una variación en cuanto a la fecha en que deberá de llevarse a cabo: antes del domingo de Ramos¹⁰⁰; imponiendo el *Commune* de Padua, en el año 1284 la obligación a los profesores “*di disputare ogni anno dall’apertura delle scuole fino a Pascua due questionii*”¹⁰¹. Según los estatutos de 1313 de Toulouse, los juristas harán dos partes en cuanto al planteamiento de las disputas, “*una pars per ordinem disputet usque Natale, alia vero pars post Natale infra Carnisprivium*”¹⁰². En la Universidad de Poitiers tendrán lugar entre la fiesta de la Santa Cruz y la Ascensión de la Virgen¹⁰³, mientras que la de Wiener señala que se desarrollarán “*a principio ordinarii usque ad festum Petri et Pauli*”¹⁰⁴. En París, en el contenido del “*Statutum de disputationibus in collegio Sorbone habendis*”, se indica que *el dies disputabilis* será el sábado, después del *Salve Regina*, comenzando el primer sábado después de la Natividad de la Virgen¹⁰⁵. Por fin, los estatutos de la Universidad de Perpignan de 1380-1390 determinan la obligación de doctores y maestros de *unam questionem publice disputare* antes de la fiesta de la Natividad del Señor, teniendo la segunda como fecha de realización la comprendida entre Navidad y la fiesta de Resurrección¹⁰⁶. Podría seguir

99 También se ajusta a esas fechas el Estudio Florentino: “*post Nativitatem vero, ante Resurrectionem, disputationibus intendatur*”, en la rúbrica L “*De repetitionibus et disputationibus fiendis, et quod nulla decretalis, lex vel paragraphus sive capitulum dimictatur per Doctores in ipsorum repetitionibus*”, en *Guerardi*, Studio Fiorentino, 63-64. La misma expresión es utilizada en el contenido de la rúbrica LIII “*Qui et qualiter debeant disputare et disputationibus adesse*”, p. 67. Además, incluso se detalla el día: sábado y si fuere festivo el día precedente, teniendo que estar las disputas terminadas antes del Viernes Santo. Coincide la fecha en los estatutos de la Universidad de Perpignan de 1380-1390, en *Fournier*, Statuts et Privilèges des Universités françaises, II, 670. Son ya muy tardíos - 1477-1562 - los estatutos de Arte de la Universidad de Mainz, y recogen también el sábado como día para disputar, o el anterior si fuera festivo; en “*De officio magistrorum quo ad disputationes ordinarias*”, en *Steiner*, Universität Mainz, 560. El Estudio de Ferrara establece, por lo que se refiere a juristas que celebren las disputas “*singulis annis a principio studii usque ad pascha resurrectionis*”, en *Secco Suardo*, Lo Studio di Ferrara, 198.

100 “Statuts donnés à l’Université d’Avignon par Bertrand Aymini, évêque d’Avignon”, rúbrica 11 “*De questionibus disputandis per doctores*”: “... Item, statuimus ac etiam ordinamus, quod omnes doctores juris canonici et civilis ordinarii, anno quolibet, disputare teneantur unam questionem ante dominicam in Ramis Palmarum”, en *Fournier*, Statuts et privilèges des Universités françaises, II, 313.

101 *Gloria*, Università di Padova, I, 168.

102 “Nouveaux Statuts de l’Université”, parágrafo 69, XXVII, en *Fournier*, Statuts et Privilèges des Universités françaises, I, 480.

103 A. 1460. Si bien es cierto que en este caso me estoy refiriendo a las disputas de la Facultad de Teología. “Statut réglant les disputes à la Faculté de Théologie de Poitiers”, en *Fournier*, Statuts et Privilèges des Universités françaises, III, 317.

104 A. 1365-1497. Se refiere a la Facultad de Arte. Está comprendido el texto en el título XXV “*De disputatione ordinaria*”; señala además como día de la semana para ello, el viernes, excepto si es festivo: “*ordinamus et statuimus igitur, quod regulariter omni septimana a principio ordinarii usque ad festum Petri et Pauli apostolorum semel dumtaxat, scilicet in die Veneris, nisi tunc fuerit festum, habeatur disputatio ordinaria in artibus solemniter et publica pro profectu scholarium et in exercitium magistrorum*”, en *Lhotsky*, Die Wiener Artistenfakultät, 253.

105 A. 1344. Con relación al sábado se determina que si coincidiese con alguna fiesta *quod in illa die non valeat disputari, anticipetur illa disputatio vel posterioretur per unum diem, vel per duos dies, secundum quod magister studentium videbitur et majori parti sociorum...*”. En *Denifle*, Chartularium Universitatis Parisiensis, III, 555.

106 “Statuts de l’Université de Perpignan”, rúbrica XXIV, “*De officio doctorum et magistrorum et eorum salariis*”, parágrafo 10: “*Quilibet doctorum et magistrorum teneatur ante festum Nativitatis Domini unam questionem publice disputare, vel unam legem, unum decretum vel decretalem repetere. Et post festum Nativitatis, ante festum Resurrectionis, ad idem facere teneatur*”. En *Fournier*, “Statuts et Privilèges des Universités françaises”, II, 670.

indicando fechas distintas o similares según los estatutos de otras Universidades, pero no me parece que en este planteamiento tenga interés alguno. Lo que quiero únicamente resaltar es el hecho de que en todas se establecen unas fechas determinadas, “*disputationum tempus*”, para el planteamiento de las *quaestiones*.

Se comienza la cadena de realización de las disputas por el *ultimo doctoratus*, y de éste de forma correlativa y por línea ascendente, *de singulis ascensive*, se llega hasta el más antiguo. Este es el orden que se mantiene en todas las Universidades “*semper procedendo usque ad antiquiores in domo*”¹⁰⁷. De forma muy clara, los estatutos de la Universidad de Pavia bajo el epígrafe “*qui et quando debeant disputare*” dispone sobre el punto que estamos analizando: “*quod ultimo doctoratus primo sabato quadragesime suam diputet questionem; secundo sabato disputet penultimo doctoratus; tertio sabato disputet antepenultimo doctoratus et sic de singulis*”¹⁰⁸. En general, en cuanto al modo y orden de las disputas el principio es claro: “*arguant magistri secundum sua primogenita*”¹⁰⁹; es decir, “*juniores doctores actu legentes primo debeant per ordinem disputare publice*”¹¹⁰. Hay ocasiones en las que este orden de proceder parece dado por entendido sin necesidad de detallar; tal parece ocurrir en la Universidad de Wiener, al indicar de forma simple que “*magister disputans faciat eos arguere secundum ordinem ipsorum, quem habent in facultate*”¹¹¹.

De la misma forma que - como ya he advertido - no pueden desarrollarse dos disputas al mismo tiempo¹¹², tampoco puede tener lugar el ejercicio de dos *quaestiones* la misma semana; probablemente la razón venga determinada por el hecho - ya señalado - de que durante su desarrollo se interrumpen las otras actividades didácticas, con lo cual quedaría excesivamente paralizado el tiempo de su dedicación. También en este aspecto hay excepciones, pudiendo entre ellas señalarse la de la Universidad de Oxford, que en el año 1350 prevee en relación a la Facultad de Teología la posibilidad de que concurren dos disputando: “*duo magistri in theologia regentes, si velint, possunt concurrere disputando*”¹¹³.

Supongo que con la finalidad de que, con tiempo suficiente, se pueda tener noticia del tema jurídico sobre el que se va a debatir y los otros doctores y bachilleres puedan estudiarlo y buscar su argumentación, el doctor que va a disputar debe ocho días antes a la fecha señalada para el debate entregar por escrito al bedel general de la Universidad el tema, para que éste lo lea y publique por las escuelas, depositándolo después en la *statio* de la Universidad, para que “*quicumque voluerit ipsam inspiciat et*

107 A. 1344. “*Statutum de disputationibus in collegio Sorbone habendis*”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisiensis, III, 555.

108 A. 1395. “*Statuti dell’Università dei Giuristi*”, parágrafo LXXVIII, en Maiocchi, Università di Pavia, I, 282.

109 A. 1461: “*Statuts de l’Université de Nantes*”, “*Statuta Facultatis Artium Universitatis Nannetensis*”, parágrafo 11, “*De modo et ordine disputationum*”. En Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises”, III, 75.

110 “*Statuta Universitatis Scholarium Artistarum Almi Ferrariensis Gymnasii*”: “*Liber Quartus*”, “*De questionibus disputandis generaliter per Doctores*”, “*Statutum XXXVIII*”, en Ferrante Borsetti Ferranti Bolani, Historia Almi Ferrarie Gymnasii, (Ferrara 1785, reimpr. anast Athenaenum 3, Bologna 1970,) I, 427; en adelante, Gymnasium Ferrarie.

111 A. 1365-1407. La expresión está contenida bajo la rúbrica del título XXV, “*De disputatione ordinaria*”, en Lhotsky, Die Wiener Artistenfakultät, 254.

112 A. 1340. “*Statuts de l’Université de Médecine de Montpellier*”, rúbrica XXVII, “*De disputationibus*”, determina que: “*si plures magistri pro repetendo vel disputando in eadem hora concurrant seu concurrere velint, volumus quod in magistratu antiquior aliis preferatur...*”. En Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises, II, 70.

113 A.1350. “*Statuta antiqua Universitatis Oxoniensis*”. “*Facultas Theologiae*”, “*De disputationibus theologorum in concursu*”, en Strickland Gibson, Statuta antiqua Universitatis Oxoniensis (Oxford, 1931) 51; en adelante, Strickland Gibson, Statuta Universitatis Oxoniensis.

transcribat”, según determinan los estatutos de Bolonia. En este aspecto, el contenido del *Statutum de disputationibus in collegio Sorbone*” me ha parecido el más previsor al hacer indicación de que, en la temporada anterior al comienzo de las disputas, se haga la previsión de las disputas para todo el año, indicando los títulos en rótulo en la capilla y siguiendo un cierto orden: “*sic quod questiones magnas, theologicas et utiles iuxta textum libri Sententiarum, de una distinctione unam, et alia aliam...*”¹¹⁴.

Resulta obvio que el objeto de la disputa debía de estar relacionado con los contenidos de la Facultad en la que se desarrollaba. No obstante, con el tiempo, en la Facultad de Arte, en donde como se sabe se explicaban diversas materias, debió de haber cierta confusión, por lo que, probablemente, los estatutos de Bolonia de 1432 se vieron en la necesidad de precisar que “*quilibet legens gramaticam disputet duas questiones in gramatica... et quilibet legens phylosophyam disputet duas questiones in phylosophya*”¹¹⁵. También puede pensarse que esta concreción no revela ninguna anomalía y que solamente responde al tono totalmente descriptivo que enmarca la disposición en la que se describen con riguroso detalle los diversos puntos que trata.

El bedel general de la Universidad desempeñó un papel importante en la mecánica de desarrollo de la disputa, sin dejar por ello de realizar otras propias de su oficio y que podríamos considerar menores, como puede ser la obligación que tiene de hacer sonar la campana en el momento en que los estudiantes deben de entrar y salir de ciertas actividades, como por ejemplo “*quando repetitiones vel disputationes erunt fiende*”¹¹⁶. En un primer momento, como vemos, asegurando la publicidad del tema a tratar en las sesiones destinadas al planteamiento de las *quaestiones*. Forma parte de sus obligaciones, según aparece también determinado en la rúbrica “*De officio Bidelli*” de los *Statuta* del Estudio Florentino¹¹⁷, el anunciar por las escuelas la materia que va a tratarse, así como también “*teneatur a principio usque ad finem dicte repetitionis et disputationis interesse*”, bajo imposición de pena¹¹⁸. Naturalmente, para que el *Bidellus* pueda proceder, el doctor que vaya a celebrar la *quaestio* deberá de hacerle entrega ocho días antes de la fecha señalada para su celebración, de un escrito con su contenido, en el que también se indicará el día y la hora en que vaya a tener lugar¹¹⁹. Este mismo plazo de ocho días es el previsto en la Universidad de Pavia para que el doctor “*per scholas nunciari fatiat per bidellum terminos questionis*”¹²⁰. Aunque no con el detalle y precisión con que lo hacen las Universidades italianas, también los *Statuta* de las Universidades francesas de los siglos XIV y XV recogen como competencia del bedel general ésta que estamos analizando. En este sentido, entre otros ejemplos, podemos referir el de Avignon del año 1303 que utiliza la expresión “*publicanda per scholas*”¹²¹, que se repite en la de Aix¹²².

114 A.1344. En *Denifle*, Chartularium Universitatis Parisiensis, III, 554-557.

115 A. 1432. La situación está contemplada bajo el contenido de la rúbrica LVII, “*Quod quilibet Doctor Artium teneatur disputare quolibet anno duas questiones*”, en *Statuti dello Studio bolognese*, 263.

116 A. 1380-1390, “Statuts de l’Université de Perpignan”. Aparece especificada esta actividad bajo la rúbrica “*De officio bedelli generalis*”, en *Fournier*, Statuts et Privilèges des Universités françaises, II, 671.

117 A.1387, *Statuti fiorentini*, en *Guerardi*, Studio Fiorentino, 37, rúbrica XXX, “*De officio Bidelli generalis*”: “... *Et insuper volumus, per ipsum Bidellum Generalem tantum, pronuntiari debere per scholas que de legentibus et disputantibus, et libris venalibus, et aliis iuxta morem fuerint numptianda...*”

118 En la misma rúbrica, *Guerardi*, Studio Fiorentino, 38: “... *Generalis Bidellus et specialis scholarum in quibus fieret aliqua repetitio vel disputatio per aliquem Doctorem vel Magistrum, die quo dicta repetitio fiet, teneatur a principio usque ad finem dicte repetitionis et disputationis interesse in ipsis scholis, sub pena seldorum XX pro qualibet vice et quolibet eorum*”.

119 *Statuti fiorentini*, rúbrica LIII, “*Qui et qualiter debeant disputare et disputationibus adesse*”, en *Guerardi*, Studio Fiorentino, 68.

120 A. 1395, párrafo LXXVIII, en *Maiocchi*, Università di Pavia, vol. I, 282.

121 “Statuts donnés à l’Université d’Avignon par Bertrand Aymini, évêque d’Avignon”, rúbrica 11, “*De questionibus disputandis per doctores*”, En, *Fournier*, Statuts et Privilèges des Universités françaises, II, 313.

Me resulta curioso advertir que, en algunas Universidades alemanas, se le hace este encargo directamente al Decano. Así por ejemplo, en el contenido de los estatutos de la Universidad de Mainz dirigidos a los estudios de Arte, en la parte en que desarrolla el “*officio magistrorum quo ad disputationes ordinarias*” se expresa que antes de llevarse a cabo la disputa ordinaria, “*eadem tum temporis decano prius exhibeat*”¹²³. En cualquier caso, he podido observar que en éstas se le dá un gran protagonismo a esta institución en lo que se refiere al ejercicio de las disputas. En este sentido, resulta bastante expresiva la Universidad de Leipzig que, en sus estatutos de Arte de 1409, enumera entre las funciones del Decano: las “*disputationes extraordinariae magistrorum*”¹²⁴, lo que parece hacer suponer que en él recae el mantenimiento de éstas y la supervisión de todos sus pasos. Esta interpretación se confirma si caemos en la cuenta de que años después, en 1467, la misma Universidad hace redacción de nuevos Estatutos para la misma Facultad y refiere en los capítulos que dedica a esta institución la pena que se le debe imponer si “*negligit disputationem*”¹²⁵.

El Rector tiene que estar presente en el transcurso de la disputa, salvo que tenga como excusa de no asistir una razón justa, incurriendo incluso en pena si *ipsimet non intersit*. Se trata de una importante actividad académica, por lo cual “*teneatur etiam rector interesse disputationibus*”¹²⁶. Recae también en él la responsabilidad de hacer cumplir todo lo determinado en cuanto al discurso de este proceso, teniendo que velar, además, por el mantenimiento del orden, en aspectos como: que los doctores entren a la hora *et prius intrans teneatur exire* o, en que escuchen con paciencia y benignidad a los escolares que intervengan. El contenido de los Estatutos de la Universidad de Cambridge manifiesta que forma parte del contenido “*De officis rectorum*” la vigilancia de todo lo relacionado con “*tempora et modus legendi et disputandi*”¹²⁷, constituyendo éste uno de los pocos textos que reflejan esta función.

En cuanto a la colocación física de escolares, los nobles deben de sentarse en los primeros bancos “*praeferatur omnibus*”; a continuación se da preferencia a los bachilleres superiores sobre los inferiores y a éstos sobre los licenciados. En algunos casos, como en el de la Universidad de Erfurter, es el que preside la disputa el que debe de distribuir los lugares “*secundum etatem et graduum*”¹²⁸. En el contenido de los *Statuta* de

122 A. 1420-1440. “Statuts de l’Université d’Aix. “*De ordine servando in positione questionum*”: “*Item, statuimus et ordinamus, circa ponendas questiones in scholis, talem ordinem servari. primo, quod doctor volens questionem disputare, tradat eam in scriptis bidello generali, publicandam per scholas; die vero tertia sequenti post publicationem, uno mane disputetur in scholis illius qui eam poni fecerit...*”, en Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises, III, 16.

123 A. 1477-1562. Parece que también es competencia del Decano el recoger el contenido de la disputa después de que haya tenido lugar “*postremo singulis disputantibus pendantur quaterni nummi decano...*”, en Steiner, Universität Mainz, 560-561.

124 A. 1410. En Friedrich Zarncke, Die urkundlichen Quellen zur Geschichte der Universität Leipzig in den Ersten 150 Jahren ihres Bestehens, (1857) 822; en adelante, Zarncke, Die urkundlichen Quellen Universität Leipzig.

125 A. 1467. En, Zarncke, Die urkundlichen Universität Leipzig, 831.

126 A. 1395. Parágrafo LXXVIII, en Maiocchi, Università di Pavia, I, 282.

127 “*Tempora et modus legendi et disputandi et exequias celebrandi et incipiendi et feriarum observancie ad ipsos procuratores seu rectores pertineant, in transgressores contra predicta et in bedellos si mandatis eorum non paruerint cohercione concessa eisdem animadversione gravissima per Cancellarium et magistros si opus fuerit nichilominus irroganda. Liceat etiam rectoribus per eosdem suspensos restituere exceptis regentibus et aliis casibus in quibus huiusmodi restitucio Cancellario et universitati est per statuta speciliter reservata. Quod sic statuimus moderandum quod ad restitutionem huiusmodi faciendam sufficient consensus maioris et sanioris partis regencium.....*”, en M. B. Hackett, The Original Statutes of Cambridge University. The text and its History, (Cambridge 1970), apéndice I, 13.

128 “*Rubrica sexta, 32, De actibus scolasticis Magistrorum Regencium in Effordia*”: “*Item statuimus et ordinamus quod magistri in disputacionibus presidentes loca distribuunt secundum etatem graduum argue-re debencium...*”, en Weissenborn, Acten der Erfurter Universität, 51.

la Universidad de París de los años 1340-1390, se encuentra una expresión que explica el por qué de una colocación jerárquica en la que también se respeta la antigüedad: “*quia ratio dicet, quod ceteris paribus minor cedat majori*”¹²⁹. Por supuesto se respeta en todas las Universidades, con ligeras diferencias a las que no voy a referirme.

Por lo que respecta al desarrollo de la sesión, se sigue también un riguroso orden. Después de abierto el acto por parte del profesor sobre el que va a recaer la responsabilidad de la disputa, se plantean los argumentos en *pro* y en contra de la *solutio* supuesta, interviniendo los asistentes -que pueden plantear solo un *argumentum* siguiendo el orden riguroso en el que están sentados: doctores, nobles, bachilleres veteranos y recientes, y, por último los licenciados. Oídos todos, el maestro elabora la solución definitiva.

Este mismo orden de intervención jerárquico se observa en los diferentes estatutos; aunque, probablemente el de París del año 1344 es el que se detiene con más detalle al relatarlo: el primero en argumentar es el *magister studentium*, después el prior, los maestros en teología, los bachilleres, los cursores “*secundum quod prius fuerunt suos gradus adepti*”. A continuación, pueden argumentar los *socii sed qui fuerint antiquiores in domo*, e incluso se brinda la posibilidad de intervención a extraños siempre que se tratase de personas honestas y siguiendo un orden establecido¹³⁰. Es importante el mantenimiento del procedimiento inalterado en la Universidad “*quod eum prudentissime sit institutum, nequaquam immutari potest*”¹³¹, y que, en definitiva, no consiste más que en seguir el contenido de esta expresión: “*incipiat doctor iunior, scilicet ultimo conventuatus, primo disputare; et sic per ordinem*”¹³². El espíritu que inspira en este punto el contenido de los estatutos viene determinado por el hecho de se intervenga *secundum primogenia*¹³³. Por supuesto, los doctores argumentarán después de los escolares que quieran hacerlo, los que si lo hacen en una cuestión no pueden en Firenze hacerlo en las dos siguientes.

En el contenido de los mismos estatutos boloñeses se dedica la rúbrica XLVII, “*De quaestione disputanda et in scriptis danda*”, al proceso que con posterioridad a la realización de la disputa debe de proseguir. En primer lugar, el doctor que ha materializado la disputa debe *per se vel per alium* - al que se lo puede dictar - poner por escrito

129 “*Hec sunt statuta que debent legi per bidellum communem anno quolibet in principiis lectionum tam Decretalium quam Decretorum in facultate Decretorum Paris*”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisiensis, III, 642.

130 A. 1344. A pesar del título, “*Statutum de disputationibus in collegio Sorbone habendis*”, parece referirse sólo a las de Teología: “*Quod immediate post principalem opponentem arguat magister studentium, denique prior domus, deinde magistri in theologia, si eis placeat arguere, deinde bachelarii, deinde cursores, secundum quod prius fuerunt suos gradus adepti; ita quod qui primo finiverit Sententias, primo arguat, et qui legit duos cursos, ante illum qui legit unum cursum, et qui primo finiverit cursum suum vel cursum, ante illum qui legit unum cursum, et qui primo finiverit cursum suum vel cursum, ante illum qui ultimo. Deinde arguant alii socii, sed qui fuerint antiquiores in domo. Et si contingat extraneos ad istas disputationes venire, si sint honeste persone, quod magistri studentium arbitrio relinquatur, et non sint tot unde socii domus possint a proprio exercitio impediri, in gradu suo domus sibi compari si arguere voluerint, preferantur; aut si quis gradus non haberet, dum tamen esset nobilis aut religiosa persona, aut alia fulgens prerrogativa, in arguendo magister studentium ordinet ut sibi videbitur faciendum...*”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisiensis, 3, 555.

131 A. 1506-1537. La fecha es muy tardía, pero la expresión es bonita y gráfica; corresponde a los estatutos de Medicina de la Universidad de Leipzig, en, *Stubel*, Urkundenbuch der Universität Leipzig von 1499 bis 1555, 338.

132 A. 1387, Statuti fiorentini, rúbrica LVIII, “*De questionibus disputandis per Doctores legentes in predictis scientiis*”, en *Guerardi*, Studio Fiorentino, 71.

133 A. 1482. La expresión corresponde a los “*Nouveaux Statuts de l’Université de Bordeaux*”. En el contenido de estos “*Nova Statuta Universitatis Burdigale*”, bajo la rúbrica “*Quomodo inquirat doctor, facta disputatione*” aparece de una forma muy sencilla la regulación: “*Item, facta solemnii disputatione, doctor presidens vocabit ad se presentatos et baccalaureos formatos, qui fuerunt in actu, et ab eis inquirat diligenter, particulatim, secundum primogenia... et istas nostras constitutiones volumus inviolabiliter observari*”, en *Fournier*, Les Statuts et Privilèges des Universités françaises, III, 353.

como mejor pudiere y con *grossa littera*, en pergamino, el contenido de la cuestión así como los argumentos y la *solutio* a la que se haya llegado, haciendo entrega de todo esto - una vez que lo haya supervisado - al bedel general de la Universidad¹³⁴, quien lo depositará en la *statio universitatis* para utilidad de profesores y escolares. Haciendo referencia a lo que ha de ser entregado por el doctor al bedel general, en un documento publicado en el Códice Diplomático de la Universidad de Pavía se especifica: “*recolligat in scriptis terminos questionis, articula, solutiones et determinationem questionis, et totam disputationem*”. En el año 1284, el *Commune* de Padua impone como fecha límite la de los quince días, una vez finalizada la disputa, para que los profesores la consignen a los *stationarii*¹³⁵. Dado que esta segunda parte del desarrollo de la *quaestio disputata* reviste también una gran responsabilidad, revierte también en el Rector su observancia, incurriendo en pena pecuniaria *si hoc observari non faceret*. En el contenido de los estatutos de Firenze se determina además que en el arca de la Universidad se depositen todas las *quaestiones disputatae* que hubieran sido entregadas por los doctores al bedel general¹³⁶.

Resulta curioso que los estatutos de la Universidad de Perpignan de 1380-1390 parecen hacer recaer en el rector la puesta por escrito en pergamino de los escritos que los doctores, concluidas las *quaestiones*, le hubieran remitido, entregándose después al bedel general¹³⁷. Quizás con esta medida se quiso poner de relieve la importancia de la copia fidedigna a la que debe darse traslado. Es una situación que me parece anómala; de hecho, en otras Universidades francesas se sigue el mismo sistema que en las que hemos analizado. Así por ejemplo, en Toulouse, el contenido del Reglamento y Programa para los estudios de Derecho especifica que, terminada la disputa, se ponga *in littera grassa et legali* y se entregue *in statione bedelli*¹³⁸; y en la de Aix se decide que, una vez terminada, se entregue la *questio disputata* al bedel general “*ut omnes scholares possint eam habere, si habere voluerint*”¹³⁹.

Los estatutos de la Universidad de Bolonia del año 1317-1347 para juristas, además de insistir en los puntos a los que ya hemos aludido, incluyen un detalle final, que no he visto contemplado en otros *Statuta*. La disposición afecta al Rector, quien está obligado - al terminar su período rectoral - a recoger los títulos de las cuestiones que fueron disputadas durante su mandato, indicando al principio: “*Infrascripte sunt questiones disputate et terminate Bononie in generali studio, tempore rectoratus talis rectoris*”. Este escrito sería puesto en plazo previsto *in statione Universitatis*, procediendo el nuevo Rector - bajo juramento - a su examen. En el caso de que éste y sus síndicos observaren algún error “*que designata in scriptura predicta non fuerit per Rectorem predictum*”, deben de proceder a la imposición de la pena correspondiente¹⁴⁰.

134 “*quod si facere distulerit, poenam decem ducatorum auri ipso iure incurrant de eorum salario persolvendum, quam nostrae universitati volumus applicari*”, en Denifle, *Statuten*, 322.

135 El *commune* de Padua impone a los profesores la obligación “*di disputare ogni anno dall’apertura delle scuole fino a Pascua due questioni, consegnando agli stazionari le questioni entro i quindici giorni da che fu disputata*”, en Gloria, *Università di Padova*, I, 168.

136 A. 1387, *Statuti fiorentini*, rúbrica LXXVIII, “*De arca, sigillo et pennonibus tubarum Universitatis*”, en Guerardi, *Studio Fiorentino*, 84.

137 “*Repetitiones et questiones per doctores facte, que in scriptis eidem rectori dari debent, rector in pergamenis expensis Universitatis scribi faciat et bedello generali tradat, ut singuli scolares de predictis copiam habere possint*”, en Fournier, *Statuts et Privilèges des Universités françaises*, II, 666.

138 A. 1280-1290, “*Règlement et programme pour les études de droit à l’Université de Toulouse*”, punto 7, en Fournier, *Statuts et Privilèges des Universités françaises*, I, 458.

139 A.1420-1440, “*Statuts de l’Université d’Aix*”, bajo la rúbrica 58, “*De ordine servando in positione questione*”, en Fournier, *Statuts et Privilèges des Universités françaises*, III, 16.

140 Bajo la rúbrica LIII “*De questionibus disputandis generaliter per doctores*”: “*Teneatur insuper quilibet Rector, qui pro tempore fuerit, questiones disputatas suo tempore facere intitulari in quadam scriptura facta et scripta in carta pecudina de bona litera, ponendo in principio: Infrascripte sunt questiones disputate et terminate Bononie in generali studio, tempore rectoratus talis rectoris. Quam scripturam teneatur*

El proceso aunque es complejo, en teoría, no reviste dificultad alguna. Según hemos visto la *quaestio publice disputata* constituía una de las actividades didácticas solemnes que merecieron una gran consideración acerca de su utilidad - “*inter omnia utilia et scholaribus necessaria precipua est disputatio*” - en el tratamiento de los estatutos universitarios, en donde su entramado está de forma clara desarrollado. Hemos visto cómo, en líneas generales, - sin entrar ahora en la descripción de detalles - correspondía por turno a todos los profesores, en un período determinado del año académico, previamente establecido, su puesta en práctica. El tema que iba a ser objeto de la disputa debía de ser comunicado previamente al bedel general de la Universidad, quien lo publicaba a través de las distintas *scholae*. Los intervinientes - profesores y estudiantes - que deberían de estar sentados ordenadamente, llevarían a cabo - siguiendo también un orden - las argumentaciones. El maestro sobre el que recaía la disputa elaboraba la *solutio*, teniendo que entregar posteriormente al bedel general de la Universidad copia de todo el procedimiento que sería consignado en la *statio universitatis*.

8. Una situación de excepción: la Universidad de Pisa. Con alguna que otra singularidad que no afectó al desarrollo de la *quaestio*, en líneas generales éste es el procedimiento que se mantiene en los diversos estatutos. Ya en una fecha tardía, - centuria del 1400 - la mayor parte de los contenidos se hacen traslaticios, copiándose su contenido de unos a otros; y en algún caso introduciendo novedades de interés. En este sentido, al margen de esta mecánica, la Universidad de Pisa desarrolló además una modalidad diversa. El *Liber Secundus* de los estatutos de Cosimo I, de 1545, establece en el capítulo XLV “*de disputationibus circularibus post lectiones faciendis*”. Se determina que, desde comienzos del curso hasta las vacaciones de Navidad, los doctores *in iure canonico vel civili*, después de las lecciones *in presentia scholarium publice disputare per unius hore spacium*, siguiendo un orden determinado. Terminadas las lecciones, descenderían de sus cátedras y, separados según sus profesiones, deberían de formar círculos en donde disputará cada uno de ellos sobre la materia explicada ese mismo día o el anterior *et non aliter*. Esta misma modalidad está prevista también para las Facultades de Arte y de Medicina, “*cunctis perlectis lectionibus in circulis descendant et similiter disputent*”, cada uno sobre la materia de su lección. En el caso de que haya intervenciones de otros colegas se procederá de la siguiente forma: *novissime laureatus ad seniore prius arguere teneatur*; es decir, como siempre, del más reciente al más antiguo. Al final de esta disposición se determina una pena para el que procediese de esta forma, que en ningún caso se puede condonar, probablemente, porque ,como se repite en el texto, este proceso se desarrolla *pro evitetur confusio*, lo que vendría a justificar su espíritu¹⁴¹.

No llevo a comprender si la “*disputa circular*” sustituye a lo que hemos venido entendiendo como “*quaestio publice disputata*”, o si se trata de dos procedimientos distintos para situaciones diferentes. El problema de interpretación me surge cuando observo que un poco antes, formando también parte del Libro Segundo de los Estatutos de la Universidad de Pisa, el capítulo LII desarrolla “*De publicis disputationibus a Doctoribus et scholaribus faciendis*”. Aunque esta rúbrica en un primer momento nos hace pensar que se va a tratar lo que hemos venido entendiendo sobre la cuestión disputada en el contexto universitario, al leer su contenido la situación se complica. Parto

designare et dimittere bidellis generalibus et ad eorum stationem ponere custodiendam infra octo dies postquam facta fuerit nova electio Rectoris et Syndicorum. Qui novus Rector et Syndici teneantur sub virtute iuramenti videre et examinare et sibi ostendi facere a bidellis omnes et singulas questiones in dicta scriptura predicta non fuerit per Rectorem predictum, pro qualibet obmissa in viginti solidis bon. statim condemnentur, et pro qualibet designata seu registrata in dicta scriptura, que deposita fuisset et dimissa, non reperta penes dictos bidellos in statione predicta, ab eisdem bidellis infra octo dies exigere, pene nomine, solidos decem bon., teneantur et debeant... “, en *Malagola*, Statuti dello Studio bolognese, 260-261.

141 En *Marrara*, Gli Statuti, I, 2, 616-617.

de que la redacción de esta disposición puede inducir a error. Al comenzar su lectura, parece que estamos ante el desarrollo de una disputa de escolares; en efecto, después de indicar que para evitar el fraude y "*ordinem instituere volentes*", se determina que ningún escolar pueda *disputationes vel conclusiones aliquas in medium proferre*, a no ser que contase con licencia del rector. Después de obtenida esta licencia, continúa esta disposición - que sigue refiriéndose a los escolares - determinando que debe de proponer a través del bedel general sus *disputationes* por las escuelas dentro del plazo determinado. Una vez cumplido este plazo de publicidad, se propone *ut omnia amoveantur scandala* un orden de desarrollo e intervenciones que deberá de cumplirse. Se indica sólo que: en principio debe de argumentar el rector u otro en su lugar; enseguida los nobles *si sint eiusdem professionis*, no pudiendo ser sustituidos y, ya a continuación, los consiliarios, previniéndose incluso el método de insaculación - con relación a los nombres de los Consiliarios - para el caso de que no hubiera número suficiente de disputadores. Si después de realizado, todavía no se hubiera conseguido el número suficiente de personas para argumentar, el rector a su arbitrio elegirá a los que considere idóneos.

Los párrafos finales de esta disposición se dedican a los *Doctores*. Éstos, si quieren disputar deberán de seguir también un cierto orden *ut primo concurrentes iuxta prioritatem gradus arguant, mox Ordinarii ceteri eiusdem facultatis eodem ordine, deinde ceteri Ordinarii similis facultatis, demum Extraordinarii et Institutarii, si tempus patietur*. También pueden disputar los doctores de Pisa *no legentes* que serán admitidos con el mismo orden. Se termina con una categórica frase en la que se indica que el rector no puede admitir ningún otro modo de proceder en las disputas: *hoc enim propter communem omnium utilitatem a nobis constitutum est*¹⁴².

Me resulta difícil seguir el entramado de esta disposición. Parece que comienza regulando las disputas de escolares; pero después, todo parece indicar que se centra en el orden de intervención a la hora de argumentar los profesores. La pregunta es: ¿se establece el procedimiento a seguir solamente en las disputas *a scholaribus faciendae* o se está regulando toda la problemática como parece desprenderse de su título: "*De publicis disputationibus a Doctoribus et scholaribus faciendis*". Si es así, tenemos que decir que el contenido del capítulo es parco y que sólo se hacen determinaciones parciales en cuanto al complejo proceso de las disputas.

Pese a ello pienso que ésta es la interpretación que más se aproxima. En consecuencia, si esta disposición regula las disputas públicas, ¿qué es lo que recoge el contenido de las disputas circulares?. Pues, lo que indica: las *disputationes circulares*, que tendrían lugar después de cada clase, y en las que se desarrollarían cuestiones en relación con la temática explicada. Esta praxis sería consecuentemente distinta y no tendría nada que ver con el desarrollo de las *quaestiones publice disputatae*.

9. Los estatutos universitarios de finales del siglo XIV y los del siglo XV. He podido destacar el examen del contenido de los diferentes estatutos que he analizado que las más repetidas insistencias no son en cuanto a inobservancia del procedimiento a desarrollar, sino por lo que se refiere, en general, a cuestiones relacionadas con el orden. Y se comprende. Es fácil advertir que la mecánica se prestaba a desórdenes tanto por parte de los profesores como de los estudiantes. No olvidemos que se trata de la puesta en escena de diversos argumentos en busca de una *solutio* sobre un tema propuesto. Ésta es su esencia; pero, los que la van a ejercitar son seres humanos. En búsqueda no sólo de la aplicación de la lógica aristotélica, sino también en que, a través de ella, sus *argumenta* triunfen, los *magistri* y *doctores* debieron de recurrir, en no pocas ocasiones, a comportamientos que forzaron esa dialéctica. Si además, tenemos en cuen-

142 En *Marrara*, Gli Statuti, I, 2, 621-622.

ta la vanidad con que debían, en ocasiones, de exponer sus razones, intentando también, a través de su agilidad, simpatía y gracia, dejar esin público estudiantil a los demás, se comprende que no sean escasas las ocasiones en que los estatutos se refieren a estos comportamientos, prohibiendo determinadas actuaciones e intentando llevar el orden - “*disputatio placide et amice*”¹⁴³- al desarrollo de esta importante actividad que, a veces da la impresión que debió de convertirse, ya desde finales del siglo XV en un verdadero campo de batalla.

Supongo que debió de tratarse de una práctica generalizada, aunque las disposiciones de “llamadas al orden” que he encontrado corresponden, en su mayor parte, a contenidos estatutarios de Universidades francesas y alemanas. Ésto tiene una explicación: son los de fechas más tardías los que insisten en ello, y éstos corresponden a los de Universidades de reciente creación; aunque, no siempre. A lo que ya no le encuentro explicación alguna es al hecho de que, de ordinario, van dirigidas a la Facultad de Teología: ¿es qué eran los teólogos más impetuosos o es que se les permitía en menor medida serlo?

Para relatar el panorama de evidente confusión que rodea, en algunos momentos, el ejercicio de la *quaestio disputata*, nada me parece mejor que utilizar expresiones que se contienen en los diferentes estatutos. Por ejemplo, en los estatutos de la Facultad de Arte parisina del año 1339 para referir la situación utilizan expresiones como la de “*talis abusus*” y refieren de qué forma los *magistri* intervienen “*tumultum faciendo*”, de manera que ni se puede disputar o al menos estas disputas “*in aliquo sunt scolaribus audientibus fructuose*”, arbitrándose para evitarlo una serie de medidas que afectan al comportamiento y regulan las intervenciones, bajo imposición de pena a los *magistri* que no se ajusten a lo establecido¹⁴⁴.

La situación parece que era parecida en la Facultad de Medicina de esta misma Universidad parisina. Así parece demostrarlo el contenido del estatuto de esa Facultad del año 1339 en que se decide reorganizar las intervenciones en las disputas. El caos reinante en la realización de este género debía de ser de tal evidencia que la disposición que detalla esta reorganización dá cuenta de que se lleva a cabo para ordenar “*pacem et tranquillitatem inter magistros ac etiam bachalarios*” y para evitar “*clamores magistrum contra magistrum ac etiam contra bachalarios et bachalariorum ad invicem*” y conseguir “*communem utilitatem scolarium studentium in dicta facultate*”¹⁴⁵.

143 Finales del siglo XV. En este sentido se expresa la Universidad de Erfurter, cuando en la serie de disposiciones que dedica al desarrollo del ejercicio de la disputa incluye este epígrafe: “*Disputationum collatio sit placida*”: “*Quilibet opponentium placide amice et secundum leges disputandi publice receptas de propositis thesibus suos sensus in medium proferat*”, en Weissenborn, Acten der Erfurter Universität, 34.

144 A. 1339. “*Statutum facultatis artium quod doctrina Okannica non dogmatizetur, et quod nullus in disputationibus arguat sine licentia tenentis disputationem*”: “... *Insuper cum nobis liqueat manifeste quod in disputationibus qui fiunt in vico Straminum talis abusus inolevit quod bachalarii et alii in disputationibus dictis existentes propria auctoritate arguere presumunt minus reverenter se habentes ad magistros, qui disputant, tumultum faciendo adeo et in tantum quod haberi non potest conclusionis disputande veritas, nec dicte disputationes in aliquo sunt scolaribus audientibus fructuose: statuimus quod nullus magister, bachelarius aut scolaris, sine permisso et licentia magistri disputationes tenentis arguat, quam licentiam sibi non liceat petere verbaliter, sed tantummodo attemptaverit, penis in precedenti statuto positus modo et forma quibus supra omnino volumus subjacere. Si quis autem magister in disputationibus arguere presumat, nisi requisitus a magistro disputationes tenente taceat, ipsum privatione trium lectionum decrevimus puniendum...*”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisiensis, II, 485-486.

145 En efecto, se lleva a cabo la reorganización de la siguiente forma: “... *et statuit quod quilibet bachalarius arguat unum argumentum incipiendo ab uno fine, et sic ausus plus arguere vel alio quoquomodo nisi prius habita licentia et obtenta a magistro disputante, sed quilibet taceat ut respondens audiat. Et ut melius veritas argumentorum secundum ejus intentionem habeatur voluit etiam quod ad hoc omnes bachalarii per suum juramentum tam presentes quam futuri astringantur. Si quis autem bachalarius inventus fuerit rebellis contra predictum statutum, voluit et statuit quod in anno jubileo sequenti primo ad licentiam non admittatur, sed potius totaliter per totam facultatem pro inhabili ad concurrentium in disputationibus cum aliis et ad dictam licentiam pro anno, ut superius est expressum, reputetur. Statuit etiam et ordinavit quod*

Voy a referir alguna otra muestra lo suficientemente gráfica en este sentido y que afecta a otras Universidades. Así, al tratar de regular el comportamiento de las actuaciones de maestros y estudiantes en el transcurso de las cuestiones disputadas, el estatuto de 1460 sobre formalidades de las disputas de Teología en la Universidad de Poitiers en un momento determinado dispone: “*item statuimus quod dicte questiones fient sine murmure, sine injuriis et sine rixa*”, insistiéndose después en que los argumentos deben de ser tratados *reverenter et modeste*¹⁴⁶. La Universidad de Ingolstadt dedica en sus estatutos del año 1472 una rúbrica a “*Disciplina in disputationibus*”, en la que se pone de relieve que no se utilicen en las disputas palabras, hechos o gestos inadecuados sino que *benigne et moraliter sese gerat*”, lo que viene a revelar incluso un comportamiento que podría estar en la frontera de lo inmoral¹⁴⁷, para cuyo caso está prevista la pena de “*suspensio ab actibus*” y otras penas.

Recogen los estatutos de Teología de 1475 para Ingolstadt, Landshut y München, la regulación de las “*protestationes in disputationibus*”, en la que las protestas han de ser “*laudabiles*”¹⁴⁸, pasando después a determinar las materias que quedan fuera de la posible disputa. La situación de falta de respeto debía de estar en los límites, ¿qué otra explicación podría tener la disposición de Tübinga dirigida a los profesores de Arte en el sentido de que ninguno *intermisceat vel interrumpat* los argumentos de otro, debiendo de esperar a que el que está hablando termine su intervención?¹⁴⁹; o, ¿cuál se le puede dar al hecho de que esta misma Universidad prohíba que *in disputatione magistrali artistarum* no se puedan utilizar términos como *heresis, hereticum*, o incluso expresiones como *suspectum de heresi, erroneum in fide, damnatum per ecclesiam*, poniendo de

magistri exeuntes in predictis disputationibus, factis suis primis argumentis, ut moris est, incipiendo ab antiquiori nullus sit ausus arguere per suum juramentum et sub pena amissionis quinque lectionum primarum ordinarium in replicationibus, nisi petita et habita licentia primibus a magistro disputante. Ordinaverunt etiam quod uno arguente, tam bachalario quam magistro, alter ipsum non impediatur sub penis impositis... Et concessio postea petito a dicto decano ab aliis magistris regentibus in villa Parisiensi in predicta facultate, voluit insuper ut ad perpetuam rei memoriam inviolabiliter observetur, quod istud statutum in litteris redigatur magno sigillo facultatis sigillatis ac etiam in libro facultatis redigatur in scriptis, et de cetero pro statuto habeatur...”, en Denifle, Chartularium Universitatis Parisiensis, II, 492-493.

146 “Statut réglant les disputes à la Faculté de théologie de Poitiers”: “*Item, statuimus quod dicte questiones fient sine murmure, sine injuriis et sine rixa. Et habebitur presidens, quicumque fuerit, in honore et reverentia, et alter alterum argumentationibus reverenter et modeste tractabit, ita quod si de aliena materia dubium inter illos versetur, quod sufficienter inter eos terminari non possit, ad magistros Facultatis, quorum determinationibus acquiescent, tenebuntur habere recursum*”, en Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises, III, 317.

147 A. 1472. “*De disciplina in disputationibus*”: “*Ut disputationes magistrorum et Baccalariorum majori sint nostris suppositis utilitati, earundem quoque finis commodius obtineri possit, volumus, ne quispiam de nostris cujuscumque condicionis in hujusmodi disputationibus ac aliis actibus publicis, verbis, factis aut gestibus in aliquem nostre Facultatis, aut alium quemcumque irruat, quin ymo pie et benigne moraliterque sese gerat, sub pena suspensionis ab actibus, si Magister existat, non admissionis ad gradum, si Baccalarius, aut Sclaris, si tamen Decanus pro tempore et Consilium communionem penam duxerit infligendam, presentibus nolumus derogare*” en, Ioannes Nepomucenus Mederer, Annales Ingolstadiensis Academiae, 89.

148 A. 1475. “*De Protestationibus in disputationibus et principiis et aliis actibus fiendis*”: “*Ordinamus, quod in decisione quaestionum in disputationibus et in principiis Sententiarum in aula ac in aliis actibus praemitti debeant protestationes laudabiles...*”, en Karl von Prantl, Universität in Ingolstadt, Landshut, München, 59.

149 A. 1477-1505: “*... Item nullus magistrorum in eorundem disputatione alteri magistro, qui tunc actu arguit, aut antequam argumenta sua consummavit atque quievit, suum argumentum solvendi aut reprehendi animo reassumere presumat, neque verba sua eidem adhuc interponat aut intermisceat vel interrumpat, quibus alteri suum argumentum solvere conetur, aut quibus eum, quo minus pacifice ipsum deducere queat, impediatur, neque volumus quemquam per hoc relevari, quod dicat se aliquid dicturum eum licentia vel supportatione decani, vel cuiusvis alterius, sed ipso facto incurrere dimidii floreni penam sive gracia fisco dac. solvendi...*”, en Rudolph Roth, Urkunden zur Geschichte der Universität Tübingen (Tübingen, 1877), 342; en adelante, Roth, Universität Tübingen.

relieve que se utilicen otros como: “*non videtur verum, est inconveniens, improbabile, inopinabile*”, reservándose incluso la posibilidad de imposición de sanción para quien utilizara el tipo de vocablos y expresiones *mordaces*?¹⁵⁰

Los estatutos boloñeses de 1317?, al desarrollar el “*modo arguendi ad quamlibet questionem*”, manifiestan que tanto doctores como escolares deben de estar - bajo pena en caso de actuación contraria - durante el tiempo en que se desarrollan las disputas en las escuelas “*pacifice et quiete*”¹⁵¹, volviendo a insistirse en esa presencia de ánimo en el contenido de la regulación de disputas en la Facultad de Arte de ese mismo año 1432. En este caso, se dispone que los doctores deberán de asistir de principio a fin en las disputas y “*stare in dictis disputationibus pacifice et quiete*”¹⁵², pudiendo imponérseles una pena en el supuesto de que su comportamiento no se ajuste a lo exigido. A propósito de “*fructuosae disputationes*”, en la reforma de la Universidad de Orléans que tuvo lugar en el año 1447 se establece que se impondrán las penas previstas para los que organizan tumulto en las congregaciones generales a los que en las disputas *turbaverint cum clamoribus, tumultu vel strepitu*¹⁵³.

Se intenta por todos los medios que el orden de comportamiento y el respeto, así como la *honestas ac maturitas*¹⁵⁴, presidan el desarrollo de las *quaestiones publice disputatae*. Como la finalidad de éstas es intentar llegar a la verdad, si el *magister studentium*, en lugar de intentar cumplir esta pretensión, busca con su discurso más la vanidad que la verdad, será amonestado. Después de la tercera amonestación, si su actitud persiste, se le dirige la expresión: “*impono vobis silentium*”, con la que se da por finalizada su intervención, según documenta - en el año 1344 - el contenido del *Statutum de disputationibus* de la Sorbona¹⁵⁵. Aunque no se indica quién debe de imponer el silen-

150 “*De disputatione magistrorum quantum ad arguentes*”: “... *Item in disputatione magistrali artistarum neque arguens neque magister presidens illis utantur teminis vel loquendi in odis videlicet heresis, hereticus, et similibus, dicendo vel inferendo aliquid fore hereticum vel sapere heresim, suspectum de heresi, erroneum in fide, vel damnatum per ecclesiam, asininum vel stolidum, verum ab illis abstinere omnino volumus et modesti uti verbis scolasticis, puta sic dicendo: non videtur verum, vel inconveniens, improbabile, inopinabile. Volumus pretere, ut omnes a reliquis verbis, licet minus mordacibus, abstinere studeant, rationibus et auctoritatibus, non contumeliis aut conviciis disputando. Qui si eiam in huiusmodi, licet minus mordacibus, excesserint, subiacent pene duorum florenorum, ut habetur supra capitulo precedenti, sic incipienti: Item conclusum est, quod nullus magistrorum...*”, en Roth, *Universität Tübingen*, 341.

151 A. 1317. Rúbrica LV “*De modo arguendi ad quamlibet questionem*”: “...*Et quod tempore disputationum fiendarum doctores et scolares esse et stare debeant in scolis pacifice et quiete, et non allegare vel opponere pro parte opponentis vel respondentis, nec etiam contra, pena contrafaciendi quinque solidorum bon. pro quolibet eorum et qualibet vice*”, en Malagola, *Statuti dello Studio bolognese*, 261-262.

152 A. 1317. Rúbrica LVII, “*Quod quilibet doctor artium teneatur disputare quolibet anno duas questiones*”: “...*Et quod omnes doctores legentes in artibus teneantur irer ad disputationes et stare a principio usque ad finem, et arguere quilibet eorum et stare in dictis disputationibus pacifice et quiete. Nec debeant allegare pro parte opponentis vel respondentis nec contra, sub pena viginti solidorum pro quolibet et qualibet vice. Et dominus Rector teneatur in predictis inquirere et delinquentes condemnare, sub pena centum solidorum bon. ipsi domino Recotrj*”, en Malagola, “*Statuti dello Studio bolognese*”, 263-264.

153 “*Réformation de l’Université d’Orléans par Charles VII*”. “*Et qui clamoribus et tumultu, vel strepitu, vel aliis gestibus inhonestis, actum repetitionis, vel disputationis turbaverint, aut contra ordinationem tenentis cathedram, vocem, vel locum usurpare voluerint, secundum formam primi articuli “de facientibus tumultum in congregatione generali puniantur*”, en Fournier, *Statuts et Privilèges des Universités françaises*, I, 219.

154 A. 1477-1506. Esta expresión se encuentra en los estatutos de la Facultad de Arte de la Universidad de Tübinga, en la rúbrica correspondiente a “*De disputatione magistrorum quantum ad arguentes*”, en Roth, *Universität Tübingen*, 340.

155 “*Statutum de disputationibus in collegio Sorbone habendis*”: “*Secundo, quod si magister studentium cernat disputantes non ad idem mentem ferre, ipsos ad intellectus reducat unitatem; et si ad vanitatem certare videantur magis quam ad veritatem, silentium imponat: cui si post trinam monitionem, his verbis exprimat: “impono vobis silentium”, quis non obediat, duas quartas partes vini domus in fine disputationis illius duntaxat illis qui in illa disputatione usque finem fuerint, exsolvat; et magister studentium executionem faciat*”, en Denifle, “*Chartularium Universitatis Parisiensis*”, III, 554.

cio, todo parece indicar que la responsabilidad recerá en el Decano, encargado en la mayor parte de los casos del mantenimiento del orden. En este sentido lo veremos actuar en diversas ocasiones, como por ejemplo en la Universidad de Tubinga, en donde el contenido de sus estatutos de 1477-1505 para la Facultad de Arte establece que el decano no puede argumentar en las disputas, pero es responsabilidad suya el “*imponere silentium*” en caso necesario¹⁵⁶.

La mecánica de la disputa debe de tender *ad utilitatem scholarium, magistrorum et ad honorem*; los maestros y estudiantes han de atender de una manera conveniente y diligente, determinan los estatutos de la Facultad de Arte de Wiener de 1365-1407¹⁵⁷. Por esta misma razón, las materias que constituyan el objeto de las cuestiones deben de ser “*rationabiles, seriosae et utiles*”¹⁵⁸, teniendo que ser enunciadas de una manera clara y breve sin introducir palabras superfluas, con lo que lógicamente se perdería claridad expositiva y dejaría de tener utilidad práctica. En aras de conseguir una gran seriedad y rigor en la formalización todavía van más lejos los estatutos de la Universidad de Erfurter, que sancionan con una pena los enunciados de opiniones absurdas¹⁵⁹, al tiempo que insisten en la modestia que debe de presidir el planteamiento y defensa de opiniones¹⁶⁰.

156 A. 1477-1505. “*De officio Decani in disputatione ordinaria magistrorum et baccalaureorum*”: “... item decanus in disputatione nulla solvere debet argumenta, sed potius tam presidentem quam respondentem dirigere et magistris arguentibus silentium imponere, quatenus singulis arguendi locus pateat”, en Roth, Universität Tübingen, 342-343.

157 A. 1365-1407. Titulus XXV, “*De Disputatione ordinaria*”: “*Item eo die, quo disputatur ordinarie in artibus, ut eo diutius possint manere magistri et studentes in disputatione et copiosius conveniant et diligentius attendant, non legatur illo die in artibus, nisi alicui hora vesperarum legere placuerit, sub pena immediate predictae. Item tales disputationes ordinarie et extraordinarie debent fieri doctrinaliter et ad utilitatem scholarium, magistrorum et ad honorem in materiis congruis non nimis difficilibus nec nimis communibus, sed in logica, metaphysica, philosophia naturali aut morali, aut mathematica iuxta decentiam magistrorum ordinarie vel extraordinarie disputantium*”, en Lhotsky, Die Wiener Artistenfakultät, 253.

158 A. 1475. Esta expresión corresponde al epígrafe “*De quaestionibus et conclusionibus quot et quales esse debeant in disputationibus*”: “*Ordinamus, quod questiones in theologica facultate disputandae sint rationabiles, seriosae et utiles materias practicas vel speculativas tangentes, et quod eorum tituli sint clari, breves, decenter formati sine superfluis rigmis et verbis fictis seu peregrinis inepte conculcatis...*”, en Karl von Prantl, Universität in Ingolstadt, Landshut, München, 60.

159 Fines s. XV. Así se determina en la serie de disposiciones que dedica a la *quaestio*, en el epígrafe intitulado: “*Absurdas opiniones defendentium poena*”: “*Quia iudicii et sententiarum libertate in libera academia cuique concessa, si quis pro opinionibus absurdis vel a bonis moribus aversis prae fractione sine logicae certitudinis humanae norma, ex pravorum affectuum lacunis, ad sectas introducendas et factiones alendas, quibus status academicae pacis publicus conturbari possit, abusus fuerit; is vindictam a generali consilio contra se decretam et pro delicti gravitate severissimam experiri debet*”, en Weissenborn, Acten der Erfurter Universität, 35.

160 Fines s. XV. “*Modestia in defendendis opinionibus et sentiis servanda*”: “*Etsi inter docentes et discentes doctrinarum et praeceptorum in universis et singulis facultatibus harmonia in omnibus et per omnia nihil esset optabilius; quia autem in rerum humanarum vel philosophicarum - theologicas enim hic excipimus ad sacrae scripturae normam ubique et per omnia dirigendas - disciplinis hoc obtineri non potest; cum pleraeque sint ita comparatae, ut in his docendis et discendis alii huius, alii illius opinionis auctoritatem sequantur; neque vero hoc in illarum artium, qua humanae rationis dependent iudicio, in quo sententiae - dummodo veritatis scopum et principiorum in unaquaque scientia ex sane rationis dictamine probatorum fundamentum sibi praefisum habeant - liberae debent esse, commentatione mirum videri debeat; idcirco, quo minus quisque ex notiis humanae certitudinis depromptis in praelectionibus et disputationibus publicis taeatur per argumenta logica ad veritatis inquisitionem sensus nemo prohiberi quidem debet; sed hac lege tamen et conditione, ut id omne fiat modeste sincere et cordate, solius veritatis rectius investigandae fine, ex justis humanae certitudinis in rebus humano iudicio subjectis principiis, sine cavillis et calumniis sophisticis et sine ulla illorum, quorum quisque sequitur auctoritatem, ignominia, sine maledictis injuriis vel invecivis in hujus vel illius personam et doctrinam sive dictis sive scriptis et si causa in disputationis versetur palaestra, sine clamoriarum altercationum et gestum plus aequo fervidorum, quibus alter alterum cupit obtundere ...*”, en Weissenborn, Acten der Erfurter Universität, 34-35.

Estamos ya en unas fechas avanzadísimas. Casi todos los textos que hemos visto corresponden a finales del siglo XIV - en escasa medida - y al siglo XV. El deterioro de costumbres y formas habría llegado ya en los últimos decenios a afectar incluso el aspecto externo de los que formaban parte y asistían al desarrollo de la *quaestio disputata*. En diversas disposiciones de este siglo - sobre todo de los últimos decenios - encontramos en los *Statuta* disposiciones que determinan la vestimenta adecuada a este tipo de actos. No está de más recordar en estos momentos que la *quaestio publice disputata* formaba parte de las actividades didácticas de más importancia. En consecuencia, expresiones como “*magister volens arguere disputationis locum ingrediatur honeste vestitus, cum capicio et birreto decenti*” recogida en 1477 para la Universidad de Tubinga¹⁶¹, en la que insisten otras como por ejemplo la de Mainz¹⁶² o la de Caen¹⁶³, no deben de extrañarnos. Así como tampoco el hecho de que dentro de este proceso de vulgarización, se tenga que recordar el uso del latín como idioma en el tratamiento de las *quaestiones*; así se especifica a finales del siglo XV, entre otras, en la Universidad de Tubinga: “*latinis et non teutonicis arguat verbis*”¹⁶⁴, o en la de Cahors en la que se insiste en que “*verbis latinis loquantur*”¹⁶⁵, previniéndose en cualquier caso la imposición de pena si no se procediese de esta forma.

Como reflejo final de este ambiente de total deterioro de costumbres, podemos utilizar - como muy elocuente y muy gráfica - una disposición de finales del siglo XV de los *Statuta* de Wiener para Artistas. Se comienza recordando que las *disputationes sint doctrinales*, pasando a continuación en su espíritu a poner de manifiesto que determinado uso del lenguaje es más propio de las tabernas que del ambiente escolar. En consecuencia, se prohíbe, bajo pena de suspensión de todos los actos escolares y expulsión *ab omni nostro consortio*, tanto a maestros como a bachilleres y escolares la utilización - tanto en disputas como en cualquier otro acto público de la Facultad - de *verbis, factis* impropios hacia cualquiera de los presentes o hacia algún extraño, sino que “*quilibet ad quemlibet se habeat pie, benigne et moraliter, non minus tamen fortiter cum moderamine arguendo*”¹⁶⁶.

161 A. 1477-1506. Estatutos de la facultad de Arte; aparece contenida bajo el epígrafe “*De disputatione magistrorum quantum ad arguentes*”, en, Roth, Universität Tübingen, 340.

162 A. 1477-1562. “*Statuit quoque facultas, ut habitibus philosophicis, capite videlicet et birreto violaceo decanus una cum praesidente ornati atque redimiti disputent...*”, en Steiner, Universität Mainz, 560.

163 A. 1439. “Statuts de l’Université de Caen”, rúbrica VI “*Ordinatio pro Facultate Theologie*”, p. 4: “*Item, statuitur et ordinatur quod omnes magistri, doctores et baccalarii singularum Facultatum, quotiens continget eos legere ordinarie vel extraordinarie, aut in disputationibus, repetitionibus et ceteris actibus scolasticis convenire, sive in processionibus progredi generalibus, teneantur esse in capis clausis aut rigatis et decentibus, quemadmodum est Parisius fieri consuetum*”, en Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises”, III, 170.

164 A. 1477-1505. La expresión está contenida en el apartado correspondiente a “*De disputatione magistrorum quantum ad arguentes*”: “*Item quo major in disputatione observetur honestas ac maturitas, voluit eciam facultas, ut magister arguens, latinis et non teutonicis arguat verbis, ne potius risum, quam utilitatem disputando promoveat, pena sub eadem*”, en Roth, Universität Tübingen, 341.

165 A. 1420. “Réformation des statuts du collège Saint-Nicolas de Pelegruy, par Gaucelin, évêque de Rieux, en vertu des pouvoirs à lui conférés par Martin V”, p. 32: “*...Volumus etiam et ordinamus, quod semper inter se infra dictum collegium, tam in communi quam in particulari, verbis latinis loquantur. si quis verum nolendo servare presens statutum negligens aut rebellis, vel contumax repertus fuerit, per priorem dicte domus per sustraxionem alimentorum puniatur per duos dies, vel plures, secundum quod sibi videbitur expedire*”, en Fournier, Statuts et Privilèges des Universités françaises, II, 594.

166 “*Ut autem cuncti sciant, quomodo iste disputationes sint doctrinales, et potius se credant fore in scholis virtutum quam tabernarum, sub pena suspensionis ab actibus scolasticis et resectionis ab omni nostro consortio et facultatis inhihemus omnibus magistris, baccallariis et scolaribus nostris, ne ipsorum aliquis cuiuscumque status fuerit, in ipsa disputatione aut aliis actibus publicis nostre facultatis verbis, factis vel nutibus immorigeratis irruat in aliquem de nostris, aut etiam extraneum, sed quilibet ad quemlibet se habeat pie, benigne et moraliter, non minus tamen fortiter cum moderamine arguendo*”, en Lhotsky, Die Wiener Artistenfakultät, 254. En esta misma línea, los estatutos de Salamanca del año 1538 disponen que “*sea multado del salario que delle le pertenecese y privado allí en publico por un año de sustentar y arguыр*” aquél que “*en la disputa dixere a otro palabra injuriosa*”, en Esperabé. Universidad de Salamanca I, 160. La misma situación en similares términos está prevista en los estatutos de la universidad salmantina de 1561, en Esperabé, Universidad de Salamanca I, 271.

Quizás cabría ahora preguntarse si la convicción *in extremo* de que *quoniam disputando elicitur veritas* indujo precisamente a esta corruptela formal como consecuencia de la vitalidad que la impulsaba. Cabría

también cuestionarse si determinados comportamientos no revelan la intensidad con que se participaba en las discusiones. Y, cabría también la interpretación opuesta, derivada de la relajación universitaria en general que afectaría también a esta actividad didáctica importante y solemne.

En cualquier caso el planteamiento y desarrollo de las *quaestiones publice disputatae* fué y es importante y desde luego el hecho de compartir conocimientos a través del planteamiento de diversos argumentos fué y debe de ser en la vida universitaria sumamente enriquecedor, porque *sicut thesaurus absconditus ita hominis scientia solitarii*.